



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL:
“CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL”**

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
(CET/TSP) PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

PRESENTADO POR:
BACHILLER CAROLINE DEL ROSARIO MAMANI CRUZ
<https://orcid.org/0000-0003-0449-4389>

ASESOR:
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
<https://orcid.org/0000-0002-2742-9777>

**LIMA, PERÚ
2022**

INDICE

I. CARATULA.....	1
II. TEMA Y TÍTULO.....	4
III. FUNDAMENTACIÓN.....	4
IV. OBJETIVOS	6
V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS.....	6
VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.....	8
CAPITULO II: DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL....	10
A. HECHOS DE FONDO.....	10
1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO.....	10
1.1 MINISTERIO PÚBLICO:.....	10
1.1.1 DECLARACION DEL PROCESADO:.....	12
1.1.2 DECLARACION DE LOS AGRAVIADOS:.....	12
1.1.3 CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES ENTRE HECHOS AFIMRADOS POR LAS PARTES.....	13
1.1.3.1 CONCORDANCIA.....	13
1.1.3.2 CONTRADICCIONES	13
1.2. ORGANOS JURISDICCIONALES	14
1.2.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CUSCO.....	14
1.2.1.1 HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR EL JUEZ PENAL DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO	15
1.2.1.2 HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO. -.....	16
1.2.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO	17
1.2.2.1 HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO-SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES-CUSCO.....	17
1.2.2.2. HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO. -.....	18
1.2.3 SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE	19
SUPREMA.....	19
1.2.3.1 HECHOS TOMADO EN CUENTA POR LA CORTE SUPREMA.....	20
1.2.3.2 HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR LA CORTE SUPREMA...	21
2.- PROBLEMAS.....	21
2.1 PROBLEMA PRINCIPAL O EJE	21
2.2 PROBLEMAS COLATERALES.....	21
2.3 PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	22

3.- ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	22
3.1 NORMAS LEGALES	22
3.1.1 CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	22
3.1.2 CODIGO PENAL	23
3.1.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL	26
3.1.3. LEYES	27
3.1.3.1 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	27
3.1.3.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	28
3.2 DOCTRINA	29
3.3 JURISPRUDENCIA.....	34
4. DISCUSION	39
5. CONCLUSIONES.....	39
B. HECHOS DE FORMA	39
1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES	39
1.1 INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	40
1.2 ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	40
1.3 ETAPA INTERMEDIA	41
1.4 ETAPA DE JUZGAMIENTO.....	41
1.5 ETAPA DE IMPUGNACIÓN.....	44
2. PROBLEMAS	46
2.1 PROBLEMA PRINCIPAL O EJE	46
2.2 PROBLEMAS COLATERALES.....	47
2.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	47
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	47
3.1 NORMAS LEGALES.....	47
3.2 DOCTRINA	105
3.3 JURISPRUDENCIA.....	110
4. DISCUSION	113
5. CONCLUSIONES.....	114
6. RECOMENDACIONES	115
VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA	117
VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	118
IX. ANEXOS	119

II. TEMAS Y TÍTULOS

DELITO : **VIOLACIÓN EN ESTADO DE INCAPACIDAD DE RESISTIR**

EXPEDIENTE : **01356-2013-91-1001-JR-PE-02**

AGRAVIADOS : **MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA.**

IMPUTADOS : **CALCINA YANA, PERCY ALAN**

JUZGADO : **JUZGADO PENAL COLEGIADO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**

PROCESO : **PENAL**

III. FUNDAMENTACIÓN.

Partimos de la premisa, que en el presente informe de expediente; se estará persiguiendo perfeccionar el conocimiento adquirido a través de los años en los cursos de pregrado de mi precisa casa de estudios Universidad Alas Peruanas, es así que en base a lo establecido en el Expediente **Nro. 01356-2013-91-1001-JR-PE-02**, en donde se observa el delito contra Libertad Sexual en la Modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA, previsto y sancionado en el inciso 2 artículo 173º del Código Penal, y en el primer párrafo del artículo 178º del mismo texto legal, explorando y analizando un expediente, mencionado líneas arriba, es por ello; que al momento de revisar el presente material, se ha puesto a desentrañar el proceso concatenado de etapas del proceso común, a fin de averiguar objetivos, siendo uno de ellos; de que manera se ha transgredido las garantías constitucionales, mandatos constitucionales que han podido ser abarcados por la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en su artículo 08º “toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes que los protege y apoya jurisdiccionalmente, ante cualquier forma de vulneración de sus derechos fundamentales, adscritos, previstos, reconocidos y ratificados por la carta magna y por la propia ley.

Entonces, a través de la Constitución Política del Perú, en el artículo 139º, hace alusión a una figura importante como la debida motivación que debe tener cada Resolución judicial. Así como, en otro articulado la imparcialidad de los jueces que permite dilucidar si el juez resolvió la contienda con imparcialidad.

A manera de concluir, las resoluciones analizadas en el presente expediente. **Nro. 01356-2013-91-1001-JR-PE-02**, si cumplen con la debida motivación y garantías constitucionales amparadas por la propia constitución, en pocas palabras; si se ha respetado los pilares del código penal, constitucional y demás normas, como también las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia. Todo ello; como estudio realizado e inferido a mi persona como bachiller en desarrollo de la presente carrera profesional.

IV. OBJETIVOS

- Determinar si en el proceso se ejerció el derecho sobre las garantías procesales según código procesal penal
- Determinar si se aplicó el principio de proporcionalidad a la pena.
- Determinar si el fiscal y el juez, cumplieron cabalmente su función durante el proceso

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS.

<u>PRINCIPIO DEL</u> <u>DEBIDO PROCESO</u>	<u>PRINCIPIO DE</u> <u>LEGALIDAD</u>	<u>PRINCIPIO A LA MOTIVACIÓN</u> <u>DE LAS RESOLUCIONES</u>
LA NORMA CONSTITUCIONAL EN SU APARTADO 139. INCISO 3, EXPLICA QUE EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL ES IMPORTANTE.	TODOS LOS ACTOS DE LOS ORGANOS ESTATALES DEBE ESTAR FUNDAMENTADO POR LA MISMA NORMA.	ES LA ARGUMENTACIÓN Y MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNA RESOLUCIÓN FINAL DEL JUZGADOR, QUE RESUELVE UN ASUNTO JURÍDICO.
Intenciones	Concreciones	Evidencias
1.- Derecho a la justicia: El imputado Calcina Yana Percy Alan, obtuvo un indebido proceso por parte del agraviado y el Ministerio Público.	1.- Reserva Legal: El imputado Calcina Yana Percy Alan tuvo acceso al derecho de una reserva legal.	1.- En la resolución de primera instancia y de segunda instancia existe una baja fundamentación jurídica.
2.- El imputado Calcina Yana, Percy Alan obtuvo el derecho a la justicia y	2.- Tipicidad:	2.- Existe una congruencia entre lo pedido y lo resuelto por parte

una ineficaz tutela de derecho.		de la apelación y la sentencia de segunda instancia.
3.- Ne bis in idem	3.- Irretroactividad	3.- Ausencia de una motivación adecuada.
4.- Derecho a la pluralidad de instancias: El imputado Calcina Yana Percy Alan, accedió al derecho de pluralidad de instancias.	4.- Principio de proporcionalidad de la pena:	4.- La motivación sustancialmente incongruente entre la valoración de los medios probatorios en primera instancia.
5.- Derecho a un juzgador imparcial: El imputado Calcina Yana, Percy Alan tuvo acceso al derecho a un juzgado imparcial.	5.- Principio de lesividad:	5.- Motivaciones calificadas

VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Asesor

Asunto : **Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional**

Bachiller : **CAROLINE DEL ROSARIO MAMANI CRUZ**

Fecha : **15 de setiembre de 2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 16** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

Dr. Luis Wigberto Fernández Torres
Asesor

Como se detalla en los siguientes puntos, se tiene que, para una mejor comprensión, deberá proceder a un análisis de los hechos de fondo y forma.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE FONDO. –

El fiscal, al concluir la investigación preparatoria formula el requerimiento acusatorio contra el acusado Percy Alan Calcina Yana, por el presunto delito de Violación Sexual, de persona con incapacidad de resistencia, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z Proponiendo como Pena de Treinta años de pena privativa de libertad, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistirse y se fija una Reparación Civil en S/. 5,000.00 CINCO MIL SOLES Y 00/100 SOLES. Por pago de reparación civil. En base a los siguientes hechos imputados, que con fecha 22 de agosto de 2013, entre 13:30 y 17:30 horas, la menor de iniciales C.P.Z de 13 años de edad, quien padece de retardo mental grave, fue abusada sexualmente por Percy Alan Calcina Yana. Es así, que en circunstancias que dicha menor se dirigía hacia su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1 primera etapa, del distrito de Santiago CUSCO; luego de haber asistido al comedor popular Santa Rosa de Lima, ubicado cerca a su domicilio, el procesado que se hizo llamar como “Jhon” o “Jonatan”, la hizo subir a su vehículo Tico color blanco y la llevo al sector de Saylla de esta ciudad, lugar donde la ultrajó a sexualmente, posteriormente hizo su aparición la menor agraviada, quien manifestó a su madre que “había ido a mirar pescaditos junto a Jhon o Jonatan, en su auto, el mismo que se encontraba borracho”, sujeto que la llevó por inmediaciones San Jerónimo-Cusco, para después retomarla hasta cercanías del domicilio de la denunciante, instantes en los cuales dicho sujeto le entregó un nuevo sol y un recorte de papel en el cual consignó el número de celular 973-207780, al cual posteriormente debida comunicarse la menor agraviada, al cual posteriormente debía comunicarse la menor agraviada.

HECHOS DE FORMA. –

En fecha 22 de agosto de 2013, entre 13:30 y 17:30 horas, la menor de iniciales C.P.Z de 13 años de edad, quien padece de retardo mental grave, fue abusada

sexualmente por Percy Alan Calcina Yana. Es así, que en circunstancias que dicha menor se dirigía hacia su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1 primera etapa, del distrito de Santiago CUSCO; luego de haber asistido al comedor popular Santa Rosa de Lima, ubicado cerca a su domicilio, el procesado que se hizo llamar como “Jhon” o “Jonatan”, la hizo subir a su vehículo Tico color blanco y la llevo al sector de Saylla de esta ciudad, lugar donde la ultrajó a sexualmente, posteriormente hizo su aparición la menor agraviada, quien manifestó a su madre que “había ido a mirar pescaditos junto a Jhon o Jonatan, en su auto, el mismo que se encontraba borracho”, sujeto que la llevó por inmediaciones San Jerónimo-Cusco, para después retomarla hasta cercanías del domicilio de la denunciante, instantes en los cuales dicho sujeto le entregó un nuevo sol y un recorte de papel en el cual consignó el número de celular 973-207780, al cual posteriormente debida comunicarse la menor agraviada, al cual posteriormente debía comunicarse la menor agraviada. ahora, se tiene que hasta este punto; la investigación inicio, a través de la denuncia interpuesta por la progenitora, de la misma forma se tiene que paso por la etapa de investigación preparatoria, con el requerimiento acusatorio, luego el control de la acusación a través del juez de garantías en la etapa de Intermedia, para concluir con el auto de citación a juicio.

CAPITULO II: DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO.

1.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El fiscal Investigación Preparatoria formula ACUSACIÓN contra Percy Alan Calcina Yana, por el delito contra la Violación Sexual, de Persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. Proponiendo como

pena de VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad y TREINTA AÑOS de pena privativa de Libertad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistirse y se fija una Reparación Civil: en S/. 5,000.00 CINCO MIL SOLES Y 00/100 SOLES. Por pago de reparación civil.

En fecha 22 de agosto de 2013, entre 13:30 y 17:30 horas, la menor de iniciales C.P.Z de 13 años de edad, quien padece de retardo mental grave, fue abusada sexualmente por Percy Alan Calcina Yana. Es así, que en circunstancias que dicha menor se dirigía hacia su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1 primera etapa, del distrito de Santiago CUSCO; luego de haber asistido al comedor popular Santa Rosa de Lima, ubicado cerca a su domicilio, el procesado que se hizo llamar como “Jhon” o “Jonatan”, la hizo subir a su vehículo Tico color blanco y la llevo al sector de Saylla de esta ciudad, lugar donde la ultrajó a sexualmente, posteriormente hizo su aparición la menor agraviada, quien manifestó a su madre que “había ido a mirar pescaditos junto a Jhon o Jonatan, en su auto, el mismo que se encontraba borracho”, sujeto que la llevó por inmediaciones San Jerónimo-Cusco, para después retomarla hasta cercanías del domicilio de la denunciante, instantes en los cuales dicho sujeto le entregó un nuevo sol y un recorte de papel en el cual consignó el número de celular 973-207780, al cual posteriormente debida comunicarse la menor agraviada, al cual posteriormente debía comunicarse la menor agraviada.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Los hechos materia del presente juzgamiento fueron calificados y encuadrados por el Represente del Ministerio Público como el delito contra la Libertad Sexual en la

Modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA, previsto y sancionado en el inciso 2 artículo 173º del Código Penal, y en el primer párrafo del artículo 178º del mismo texto legal.

- **Artículo 173º primer párrafo inciso 2) del Código Penal.**
- **Artículo 178º primer párrafo del Código Penal.**

1.1.1 DECLARACION DEL PROCESADO:

El PROCESADO PERCY ALAN CALCINA YANA, indica que es inocente de los cargos que se le imputa, y que no estuvo presente en Vinocanchon ni en Mega, ni en viva el Perú, sino que realizaba trabajos de albañilería en san Sebastián en caso de Elsa Rodríguez Sanchez, frente a la imputación señalo que su patrocinado perdió su celular meses anteriores, recuperándolos después. No existen elementos que permitan determinar el hecho punible (Comentar en forma resumida los hechos que alega el procesado).

1.1.2 DECLARACION DE LOS AGRAVIADOS:

La declaración de la menor agraviada de iniciales CPZ, manifestó lo siguiente: “¿Número telefónico? (pregunta la psicológica), la menor contesta “me llamas, me dio un papel. Me llamas, no lo he visto después”. y demás datos aportados por la testigo (SU PROGENITORA).

La Madre de la agraviada, María Antonieta Zarate Alvarez, manifiesta lo siguiente: “A las cinco de la tarde me senté en el comedor, lloraba, entra mi niña con cachete hinchado. Cuando le pregunto me dice por ahí, me dijo, a pasear. A irar pescaditos. Con un amigo Jonatan. Está afuera con el carro, me ha traído en su carro. Donde compramos pollitos con mi mamá, allí fuimos. Está afuera, ahicito, No le pregunté más. Salí no había nadie. ¡Mamí, número! Tenía dos recortes de papel periódico en su mano, me dijo número de Jonatan ha escrito. En un papel vacío, en otro recorte dos veces escrito el mismo número, además de una moneda de un sol. Con este número me vas a llamar “(...)”.

1.1.3 CONCORDANCIAS Y CONTRADICCIONES ENTRE HECHOS AFIMRADOS POR LAS PARTES

1.1.3.1 CONCORDANCIA

- El Ministerio Público y el procesado Percy Alan Calcina Yana concuerdan que la agraviada sufre retardo mental, la agraviada fue víctima de acto sexual contranatura el día 22 de agosto de 2022, entre las 13:30 y 17:30 horas. La persona que se llevo a la agraviada y le practicó el acto sexual se identificó ante ella como “Jonatan”, El acusado tiene licencia de conducir A-II-B, La agraviada al momento de ser víctima del acto sexual contaba con 13 años de edad. Medios probatorios insuficientes para acreditar la vinculación del procesado con el hecho atribuido.
- El procesado y el agraviado concuerdan en que no hubo una identificación verídica como autor del delito en el lugar de los hechos no tienen como probar.

1.1.3.2 CONTRADICCIONES

- **El acusado** no contradice la versión de la fiscalía, indicando que estuvo trabajando entre las 13:30 y 17:30 horas del día de los hechos, en el inmueble ubicado en las joyas, comité A-2 San Sebastián, de propiedad de Elsa Rodríguez Sánchez. Como también, que la pérdida del teléfono celular del acusado en el mes de junio de 2013, la entrega de anotaciones en papel de periodo u otra hoja a la persona con quien va a contratar. La menor agraviada fuera manipulada por su madre para imputar al acusado. Hechos

que no fueron probados en su estadía correspondiente.

1.2. ORGANOS JURISDICCIONALES

1.2.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CUSCO

SENTENCIA RESOLUCION N° 05, CUSCO, VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

FALLAMOS:1.-

CONDENADO A PERCY ALAN CALCINA YANA, cuyas generales de ley y demás datos de identificación se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia; como AUTOR, del delito contra la Libertad Sexual-Violación sexual en agravio de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales C.P.Z. de 13 años de edad; delito tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal.

.2.- IMPONIENDO A PERCY ALAN CALCINA YANA, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, y que debería cumplirlo en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine, computándose dicho término desde el 15 de enero del 2014, (inicio de la prisión preventiva) hasta el 14 de enero de 2044.

3.- SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL, la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles) que será abonada por el sentenciado mediante depósito judicial a favor de la parte agraviada en el tiempo que

duré la condena. Disponer la imposición del pago de costas al SENTENCIADO, se dispone remitir el Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República y al Registro Central Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco, una vez que sea declarado consentida o ejecutoriada la presente resolución. Se dispone la notificación de la presente resolución a la parte agraviada y cúrsese oficio al INPE para conocimiento de la decisión arribada.

1.2.1.1 HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR EL JUEZ PENAL DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Que, el acusado **PERCY ALAN CALCINA YANA**, fue el autor del acto de violación sexual, puesto que el recorte de periodo donde estaba inscrito el Número telefónico 973207780, pertenece al mismo, y que el día de los hechos 22 de agosto del 2013, el número de teléfono 973207780, estuvo activo, cuyo usuario se trasladó por diferentes lugares de cusco, entre ellos, el pueblo joven viva el Perú, al ubicarse una de las antenas en el Comité 4. Y que la anotación del número telefónico 973207780, proviene del puño gráfico del acusado, que la menor agraviada reconoció al acusado, en dos oportunidades, como la persona que se identificó como "Jonatan". Y demás material probatorio que han sido incorporadas como prueba al juicio oral, Según el delito tipificado en el primer párrafo del inciso 2 del artículo 173º y segundo párrafo del artículo 178º. Tipificado como delito contra la Libertad Sexual, **VIOLACIÓN SEXUAL EN PERSONA INCAPAZ DE RESISTIRSE.**

Su participación del procesado esta corroborado también por el hecho que la menor agraviada bajó de un vehículo motor, lo cual se tiene acreditado que el acusado tiene un vehículo que utiliza para taxi de color blanco. A su vez relacionado que la menor agraviada, al sufrir retardo mental, la agraviada tiene mayor riesgo de abuso físico y sexual. Como que también, que el imputado contrató con Elsa Rodríguez Sanchez para prestarle los servicios de construcción y prestó servicios similares antes de los hechos a otras personas, fue incorporada durante la etapa de correspondiente por el Representante del Ministerio Publico.

También, consta la declaración de Elsa Rodríguez Sanchez, Julio Cesar Conde Quispe, María Antonieta Zarate Alvarez, del perito Jorge Cabezas Limaco, del perito Holger Aparicio Montesinos, de Carlos Alberto Bejar Jiminez; y documentales, entre ellas, la reproducción visual de la entrevista en Cámara Gessell de la menor CPZ y la declaración escrita de Pilar Yovana Torres.

1.2.1.2 HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO. -

- a. Principio de **IN DUBIO PRO REO**, implica que, ante cualquier duda existente, la causa debe favorecer al reo y debe resolverse indefectiblemente a la no responsabilidad penal, es la imposibilidad probatoria para dictarse sentencia condenatoria.
- b. Principio de la **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**.

- c. Principio de **INMEDIATEZ**, lo cual es interpuesto al tutelado con la finalidad de mantener una protección prudente y razonable, al hecho y la conducta que estaría vulnerando una norma constitucional.

1.2.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA RESOLUCION N° 12, CUSCO 30 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, **RESOLVIERON:**

Confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05 del 2022 de Diciembre del 2014, corriente a fojas 119, repetido a fojas 164, por la que se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana, como autor del delito de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del C.P. en agravio de la menor C.P.Z. a treinta civil. Con lo demás que contiene los devolvieron T.R. y H.S.

1.2.2.1 HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO-SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES-CUSCO.

Se tomó en cuenta que DE QUE SE ENCONTRABA ACREDITADO TANTO la materialidad del delito como la responsabilidad del encausado en las siguientes pruebas:

- 1) Acta de Entrevista Única a fojas 158 a 160, y Acta de Reconocimiento de rueda de fojas 122 a 123
- 3) Testimonial de Pilar Yovana Torres Ochoa;
- 4) Certificado Médico Legal N° 010477-CLS;
- 5) Protocolo de Pericia

Psicológica N° 010547-2013 de fojas 211 6) Acta de Entrevista Única de Cámara Gesell de fojas 158. Y demás medios probatorios que acreditan los hechos incriminados en segunda instancia.

1.2.2.2. HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO. -

- Que, la Sentencia de Primera Instancia contraviene las normas del debido proceso.
- El Juez Penal no tomo en cuenta que en la sentencia de Primera instancia se tiene de manera errada el delito de violación sexual de menor de edad, es la pretensión principal y el delito contra la libertad sexual en persona con incapacidad de resistir es pretensión alternativa, lo que contradice la acusación fiscal, vulnerando así el principio constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal reconocido de manera expresa en el artículo 139º, inc. 11) y ello ha generado la nulidad en la sentencia.
- El Juez Penal no tomo en cuenta que el Ministerio Público deliberadamente omitió indagar que el día de los hechos Jhonatan estaba tomando cerveza en el Molino junto con Luisa, lo cual vulnera el principio de objetividad. La información de la empresa telefónica claro es referencial y no necesariamente da certeza plena de la calidad actual del usuario, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el Juzgador. En la pericia psicológica y psiquiátrica practica la menor aparece que ella es fácilmente manipulable por su madre.

- El juez no tomó en cuenta que la agraviada al momento de describir las características del imputado, ha dado diferentes rasgos físicos que no coinciden con los del imputado, en consecuencia, no se puede tener certeza que sea el responsable.
- El Juez no tomó en cuenta la presunción de inocencia del imputado no se ha desvirtuado.
- El juez no tomó en cuenta el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA
- El juez no tomó en cuenta la debida valoración de la prueba.
- El juez no tomo en cuenta el Principio de la DEBIDA MOTIVACIÓN, de la RESOLUCIÓN IMPUGANDA.

1.2.3 SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE

SUPREMA

SEGUNDA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nro. 495-2015 CUSCO

CASACIÓN INADMISIBLE. –

La recurrente alega que se afectó los términos del objeto juzgamiento que centran el proceder del juicio oral, pues se varió los términos de la acusación y los límites de la sentencia. En ese sentido es menester indicar que la sentencia recurrida presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y origen su decisión, por tales fundamentos esgrimidos precedentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; por tanto, no

afecta la referida garantía constitucional; en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

1.2.3.1 HECHOS TOMADO EN CUENTA POR LA CORTE SUPREMA

Según el Artículo 430.- Interposición y admisión.-

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, **debe indicar separadamente cada causal invocada**. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código. 3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen

nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación. 5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema. 6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

1.2.3.2 HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR LA CORTE SUPREMA

Se consideró todo lo relacionado a los artículos del C.P.P.

2.- PROBLEMAS

2.1 PROBLEMA PRINCIPAL O EJE

¿EL PROCESADO ES CULPABLE DEL VIOLACIÓN SEXUAL A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR SEGÚN EL CODIGO PENAL?

2.2 PROBLEMAS COLATERALES

NO EXISTEN.

2.3 PROBLEMAS SECUNDARIOS

- ¿SE CUMPLIO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA?
- ¿EL FISCAL Y EL JUEZ, CUMPLIERON CABALMENTE SU FUNCIÓN DURANTE EL PROCESO?
- ¿EL PROCESADO EJERCIÓ SU DERECHO SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES SEGÚN CÓDIGO PROCESAL PENAL?

3.- ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1 NORMAS LEGALES

3.1.1 CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

Inciso 1: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Artículo 139°.- Principio de Administración de Justicia son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6.- La pluralidad de instancias.

14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...

15.- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de la causa o razones de su detención.

20.- El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

3.1.2 CODIGO PENAL

Artículo II-. Principio de la legalidad

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni será sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Artículo IV-. Principio de la lesividad

La pena, necesariamente, precisa de la lesión opuesta de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Artículo VII-. Responsabilidad penal

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo VIII-. Proporcionalidad de la pena

La pena no podrá sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en el caso de reincidencia ni de la habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Artículo 6°.- Principio de combinación y retroactividad benigna

La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictara una ley más favorable condenada, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley.

Artículo 12-. Delito doloso y culposos

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 22°- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111°, tercer párrafo, y 124°, cuarto párrafo. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua

Artículo 28°-. Clases de pena

Las penas aplicables de conformidad con este código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictiva de libertad;
- Limitativa de derechos; y
- Multa

Artículo 29-. Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Artículo 45°-. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

Artículo 46°-. Individualización

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto la responsabilidad considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos,
4. La extensión del daño o peligros causados;
5. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y Ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontanea que hubiere hecho el daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que Lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito; y
13. La reincidencia.

El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil de la víctima

Artículo 92°-. Reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93°.- Contenido de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 96°.- Transmisión de la reparación civil

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos de responsable hasta donde alcance los bienes de la herencia. El derecho de exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

Artículo 122°.- Homicidio Simple

Párrafo 1) que señala: “El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

3.1.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 135.- Mandato de Detención

El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible de determinar:

1. Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, Gerente, Socio, Accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.

2. Que, la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,
3. Que, existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa. En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.

3.1.3. LEYES

3.1.3.1 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 09.- Intervención del Ministerio Público en etapa Policial

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

Artículo 11.- Titularidad de la Acción Penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o

por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 14.- Carga de la Prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

3.1.3.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1.- Potestad Exclusiva de Administrar Justicia

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

Artículo 34.- Competencia de las Salas Penales.

Las Salas Penales conocen:

1. El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
2. De los recursos de casación conforme a ley;
3. De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;
4. De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Art. 183º de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes; (*)
5. De las extradiciones activas y pasivas;
6. De los demás procesos previstos en la ley.

3.2 DOCTRINA

Concepto y estructura del delito.

“A lo largo de nuestro Código Penal, no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el Art. 11º, donde se dice que son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Esta es la definición general que nos da el Código Penal, sin embargo la doctrina amplia esta definición señalando los elementos del delito:

- a) Conducta
- b) Tipicidad

- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Pena (consecuencia de los presupuestos anteriores).

Así refiere el delito es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública.”

Bramont-Arias Torres, L. 2000. Pp. 131

La acción penal.

“Afirmar que el derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal; y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer pasó de su elaboración. (...) Entre los múltiples aspectos que presenta este problema, es de destacar, por ahora, sólo el del rol que se atribuye a la voluntad en la caracterización de la acción.”

Hurtado Pozo, J. 1987. Pp. 165.

La tipicidad y el tipo penal.

“El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y a la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos se les llama tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. El tipo como modelo conductual pre-establecido en la ley penal, es la descripción de la conducta

prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”

Villa Stein, J. 2001. Pp. 219-220.

La antijuricidad.

“Antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se debe definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no el ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. Se diferencia entre antijuricidad formal y antijuricidad material. La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir la oposición del mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afectación al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal).”

Villavicencio Terrenos, F. 2006. Pp. 529-530.

La culpabilidad.

“...La culpabilidad consiste en el reproche a la conducta prohibida, actúa culpablemente en que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, reprochándose al autor haber llevado a cabo una conducta típica y antijurídica (un injusto) cuando podía no realizarla pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre conducta y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la Ley, pues ha quebrantado su

deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandato por aquella...”.

Castillo Dávila, W. 2000. Pp 382-383.

Definición de Bien Jurídico.

“La denominación <<bien jurídico>> debe reservarse así para referirse a lo protegido por una norma. Con más precisión y en atención al cumplimiento de las funciones que están en su propia génesis, considero que ha de definirse el bien jurídico como el objeto inmediato de protección de la norma penal. (...) El bien jurídico-penal indica simultáneamente la razón principal de la coacción, al expresar el objeto afectado por los comportamientos amenazados y cuya protección es el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal.”

Lascurain Sánchez, L. 2007. Pp. 126-127.

El bien jurídico en el derecho penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídico relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra la persona con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, “entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo (...) *“Entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-positivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que desea intervenir”* DINA CARLOS CARO CORIA: *DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INDEMNIDAD SEXUAL*, Grijley,

Por lo demás, como se sostiene en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akeyasu de la Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de setiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar castigar o controlar a la persona que la sufre (par.127)

La conducta básica sancionada a aquel que: “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. Para Donna “para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente” Edgardo Alberto Donna: Derecho Penal-Parte Especial 1, Rubinzal-Culzoni editores, buenos aires, 2000, P. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

La indemnidad sexual, para SICCHA:

“... Para efectos de configuración del hecho punible sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de

consentimiento de la víctima o descuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente”.

3.3 JURISPRUDENCIA.

Principio de legalidad

“En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”. El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).”

Expediente N° 00156-2012 / LIMA.

Protección de los bienes jurídicos

“Como lo ha sostenido este Colegiado en anterior oportunidad, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

(...) Como afirma Luzón Peña, los bienes jurídicos son “condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad (o, si se prefiere, para el desarrollo de la vida de la persona, tanto como individuo en su esfera

más íntima, cuanto en sus relaciones con la sociedad). Tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica”.

Expediente N° 0012-2016 / LIMA.

Tipicidad

“Calificación legal que los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral han sido calificados por el Ministerio Público como homicidio previstos y sancionados por el Artículo 108, inciso 1° y 3° del Código Penal. Doctrina.- Tipicidad.- El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal. El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consuma cuando violentamente se pone fin a la misma por alguna de las causales mencionadas.”

Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.

Antijuricidad

“La clásica definición del delito como “acción típicamente antijurídica y culpable” permite apreciar con claridad que para una conducta humana sea relevante penalmente, ergo, pasible de la sanción más grave que regula el Estado, no es suficiente que se encuentre prevista en un tipo penal (principio de legalidad) sino que debe implicar una objetiva contrariedad al Derecho Penal. Efectivamente, la constatación de la realización de un hecho típico da pábulo a pensar que el hecho es también antijurídico (carácter indiciario de la tipicidad); sin embargo, tal sospecha puede ser desvirtuada¹, ya sea porque el hecho no compromete

grave y suficientemente la existencia del bien jurídico o porque existen intereses superiores que justifican su ataque. A ello es lo que la doctrina actual denomina antijuricidad material del hecho, en virtud del cual ha de analizarse qué es lo que tienen estos hechos para que el Derecho Penal haya decidido desvalorarlos.”

Expediente N° 20-2015 / PUNO.

La Culpabilidad

“Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).”

Expediente N° 1873-2009 / LIMA

La responsabilidad restringida del procesado

Este Tribunal, en jurisprudencia clara y uniforme, estableció que la responsabilidad restringida del agente es una causal de disminución de la punibilidad, que habilita la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. b) En el presente caso, Wilder Smiler Tolentino Miraval, al veintisiete de abril de dos mil catorce (cuando ocurrieron los hechos), tenía poco más de dieciocho años y dos meses de edad, pues nació el treinta de enero de mil novecientos noventa y

seis (folio 54). De modo que no tenía capacidad absoluta para entender la antijuricidad o reproche penal del ilícito cometido, lo que hace posible que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; esto es, se le reduzca la pena a imponerse en tres años; es decir, tres de los quince años de la pena privativa de libertad que correspondería imponerle.

Expediente N° 717-2016 / HUÁNUCO.

Individualización de la pena

“Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado a los acusados, debiendo considerarse además lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 del Código

Penal, así como debe considerarse la naturaleza del delito cometido y las circunstancias del mismo.”

Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.

Determinación de la Reparación Civil

“Que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, esta comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicio.”

Expediente 216-2005 / HUÁNUCO.

Por máximas de la experiencia

“Acusado no pudo arrebatarse celular y manejar moto a la vez, El principio de presunción de inocencia como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En este caso, la sindicación de la agraviada contra el acusado no es congruente. Ella no lo vio ni identificó al momento de los hechos cuando se produjo el arrebato de su celular, sino cuando los policías ya lo habían intervenido. Tampoco observó las circunstancias en que fue intervenido ni la forma en que se encontró el celular. Los efectivos policiales en el plenario tampoco recordaron las circunstancias de la intervención. En conclusión, existe duda sobre la responsabilidad penal, lo que determina que la sentencia absolutoria sea ratificada”.

R.N. 2203-2019, / Lima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. -

SALA PERMANENTE:

PRUEBA INDICIARIA Y VALORACIÓN PROBATORIA

“Lo esencial es que los hechos no se alteren y que los medios de prueba objeto de valoración fueron materia de debate judicial al juez corresponde verificar las afirmaciones enunciadas fácticos formulados por las partes. La prueba por indicios no es medio de prueba sino un método de apreciación de las pruebas. La prueba fundamental, en este caso, es de carácter directo: la testigo víctima reconoció y atribuyó al encausado la comisión de la violación en su perjuicio. Los elementos de corroboración son periféricos y se basan en testimonios de referencia y en informes periciales.

RECURSO DE NULIDAD Nr. 1248-2018/LA LIBERTAD

4. DISCUSION

Se analiza el presente expediente interpretándose los resultados en contrastación con las bases de conocimiento ósea Doctrina, Jurisprudencia y Normas legales sobre el delito de Robo Agravado, que sirve de bases teóricas y sus aportes en cuestión Se deduce que en el presente proceso debió aplicarse el principio de la presunción de inocencia e insuficiencia probatoria que deberá tener una limitación en base a la gravedad de la conducta que se ha realizado y en relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva, como delito contra la indemnidad sexual.

5. CONCLUSIONES

Que, el Ministerio Público, ha realizado su acusación con hechos circunstanciales no corroborados en cada extremo, e la imposición de la pena, de manera exacerbada, sin embargo, no ha presentado medio probatorio suficiente para acreditar la presencia del condenado con el hecho imputado. Por lo que no se respetó el principio de presunción de inocencia.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES

En fecha 22 de agosto de 2013, entre 13:30 y 17:30 horas, la menor de iniciales C.P.Z de 13 años de edad, quien padece de retardo mental grave, fue abusada sexualmente por Percy Alan Calcina Yana. Es así, que en circunstancias que dicha menor se dirigía hacia su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1 primera etapa, del distrito de Santiago CUSCO; luego de haber asistido al comedor popular Santa Rosa de Lima, ubicado cerca a su

domicilio, el procesado que se hizo llamar como “Jhon” o “Jonatan”, la hizo subir a su vehículo Tico color blanco y la llevo al sector de Saylla de esta ciudad, lugar donde la ultrajó a sexualmente, posteriormente hizo su aparición la menor agraviada, quien manifestó a su madre que “había ido a mirar pescaditos junto a Jhon o Jonatan, en su auto, el mismo que se encontraba borracho”, sujeto que la llevó por inmediaciones San Jerónimo-Cusco, para después retomarla hasta cercanías del domicilio de la denunciante, instantes en los cuales dicho sujeto le entregó un nuevo sol y un recorte de papel en el cual consignó el número de celular 973-207780, al cual posteriormente debida comunicarse la menor agraviada, al cual posteriormente debía comunicarse la menor agraviada.

1.1 INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Cabe recalcar que en esta sub etapa, quien tiene control de la investigación y el caso, es el Representante del Ministerio Publico. Asimismo, partiendo de ello, en el caso concreto llevo diligencias urgentes e inaplazables, dentro de ellas como la Cámara Gesell, u otras necesarias. Concluyendo con la formalización de la investigación.

1.2 ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En esta etapa la causa, esta dirigida por el Representante del Ministerio Publico, quien tendrá un plazo razonable para buscar la verdad, ordenando actos de investigación. Y realizando la disposición correspondiente.

El Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial

Penal de Ica y de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, formaliza denuncia penal contra el sentenciado, en calidad de autor del delito contra la Libertad sexual, en la modalidad de violación, en agravio de la menor de iniciales.

1.3 ETAPA INTERMEDIA

En este punto, analizado no se encontró nada ilegal o atípico.

El Juez de la Investigación Preparatoria tuvo en cuenta lo establecido en el Código Procesal Penal

Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

1.4 ETAPA DE JUZGAMIENTO

En este punto analizado no se encontró nada ilegal o atípico que no esté conforme al C.P.P. según los artículos: **Art. 356 principios del juicio, Art. 357 publicidad del juicio y restricciones, Art. 358 condiciones para la publicidad del juicio. Art. 359 concurrencia del juez y de las partes, Art. 360 continuidad, suspensión e interrupción del juicio, Art. 361 oralidad y registro, Art. 362 incidentes, Art. 363 dirección del juicio, Artículo 364°.- Poder**

disciplinario y discrecional; Artículo 365°.- Delito en el juicio; Artículo 366°.- Auxiliar Jurisdiccional; Artículo 367°.- Concurrencia del imputado y su defensor; Artículo 368°.- Lugar del Juzgamiento; Artículo 369°.- Instalación de la audiencia; Artículo 370°.- Ubicación de las partes en la audiencia; Artículo 371°.- Apertura del juicio y posición de las partes; Artículo 372°.- Posición del acusado y conclusión anticipada del Juicio; Artículo 373°.- Solicitud de nueva prueba; Artículo 374°.- Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal; Artículo 375°.- Orden y modalidad del debate probatorio; Artículo 376°.- Declaración del acusado; Artículo 377°.- Declaración en caso de pluralidad de acusados; Artículo 378°.- Examen de testigos y peritos; Artículo 379°.- Inconcurrencia del testigo o perito; Artículo 380°.- Examen especial del testigo o perito; Artículo 381°.- Audiencia especial para testigos y peritos; Artículo 382°.- Prueba material; Artículo 383°.- Lectura de la prueba documental; Artículo 384°.- Trámite de la oralización; Artículo 385°.- Otros medios de prueba y prueba de oficio; Artículo 386°.- Desarrollo de la discusión final; Artículo 387°.- Alegato oral del Fiscal; Artículo 388°.- Alegato oral del actor civil; Artículo 389°.- Alegato oral del abogado del tercero civil; Artículo 390°.- Alegato oral del abogado defensor del acusado; Artículo 391°.- Autodefensa del acusado; Artículo 392°.- Deliberación; Artículo 393°.- Normas para la deliberación y votación; Artículo 394°.- Requisitos de la sentencia; Artículo 395°.- Redacción de la sentencia; Artículo 396°.- Lectura de la sentencia; Artículo 397°.- Correlación entre acusación y sentencia; Artículo 398°.- Sentencia absolutoria;

Artículo 399°.- Sentencia condenatoria; Artículo 400°.- Responsabilidad de persona no comprendida en el proceso o comisión de otro delito; Artículo 401°.- Recurso de apelación; Artículo 402°.- Ejecución provisional; Artículo 403°.- Inscripción de la condena.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCION N° 05
DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2014**

FALLO

CONDENADO A PERCY ALAN CALCINA YANA, cuyas generales de ley y demás datos de identificación se consignan en la parte introductoria de la presente sentencia; como AUTOR, del delito contra la Libertad Sexual-Violación sexual en agravio de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales C.P.Z. de 13 años de edad; delito tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal.

IMPONIENDO A PERCY ALAN CALCINA YANA, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, y que debería cumplirlo en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine, computándose dicho término desde el 15 de enero del 2014, (inicio de la prisión preventiva) hasta el 14 de enero de 2044.

SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL, la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles) que será abonada por el sentenciado mediante depósito judicial a favor de la parte agraviada en el tiempo que duró la condena. Disponer la imposición del pago de costas al SENTENCIADO, se dispone remitir el Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte

Suprema de la República y al Registro Central Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco, una vez que sea declarado consentida o ejecutoriada la presente resolución. Se dispone la notificación de la presente resolución a la parte agraviada y cúrsese oficio al INPE para conocimiento de la decisión arribada.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RESOLUCIÓN N.º 12 DE FECHA 31 DE MARZO DE
2015**

**SE RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA RESOLUCION
Nº 12, CUSCO 30 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE,
RESOLVIERON:**

Confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05 del 2022 de Diciembre del 2014, corriente a fojas 119, repetido a fojas 164, por la que se condena al acusado Percy Alan Calcina Yana, como autor del delito de Violación Sexual de menor de edad tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173º del C.P. en agravio de la menor C.P.Z. a treinta civil. Con lo demás que contiene los devolvieron T.R. y H.S.

1.5 ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Al fundamentar sus apelaciones, solicita que se revoque la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva de culpa y pena al IMPUTADO.

El recurso de apelación no fue debidamente fundamentado según los artículos.

La discrepancia se presenta en el planteamiento de la teoría del caso que formula la defensa del acusado, señalando que no se puede arribar a una conclusión de certeza de responsabilidad penal de su defendido, al existir contradicciones y ambigüedades en la sindicación que efectúa la agraviada. Esta posición no resulta de recibo, conforme al desarrollo de la prueba actuada en juicio.

No se ha valorado en forma conjunta los medios de prueba aportados en juicio oral, valorándose únicamente la declaración de los agraviados y testigos

RECURSO DE CASACIÓN

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN

La recurrente alega que se afectó los términos del objeto juzgamiento que centran el proceder del juicio oral, pues se varió los términos de la acusación y los límites de la sentencia. En ese sentido es menester indicar que la sentencia recurrida presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y origin su decisión, por tales fundamentos esgrimidos precedentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; por tanto, no afecta la referida garantía constitucional; en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

De acuerdo al Artículo 427.- Procedencia, 428.- Desestimación, 429.- Causales, y el Artículo 430.- Interposición y admisión 1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la

aplicación que pretende.2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema principal o Eje

¿EL PROCESO INSTAURADO CONTRA EL PROCESADO **PERCY ALAN CALCINA YANA** SE DESARROLLÓ CONFORME A LAS GARANTÍAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

2.2 Problemas Colaterales

NO HAY.

2.2 Problemas Secundarios

2.3.1 ¿SE CUMPLIERON LOS PLAZOS DEL PROCESO ORDINARIO ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

2.3.2 ¿EL FISCAL Y EL JUEZ CUMPLIERON CABALMENTE SU FUNCIÓN DURANTE EL PROCESO?

2.3.3 ¿LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES DE LEY?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1 Normas Legales

EL PROCESO COMUN

Artículo 322.- Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la

Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.

3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

Artículo 323.- Función del Juez de la Investigación Preparatoria.

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: **a)** autorizar la constitución de las partes; **b)** pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; **c)** resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; **d)** realizar los actos de prueba anticipada; y, **e)** controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.

Artículo 325.- Carácter de las actuaciones de la investigación

Las actuaciones de la investigación sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.

LA DENUNCIA

Artículo 326.- Facultad y obligación de denunciar

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:

a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.

b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Artículo 327.- No obligados a denunciar

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable.

2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.

3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

Artículo 329.- Formas de iniciar la investigación

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Artículo 330.- Diligencias Preliminares

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosa, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de

ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.

Artículo 331.- Actuación Policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68.

3. Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces.

Artículo 332.- Informe policial

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Artículo 333.- Coordinación Inter institucional de la Policía Nacional con el Ministerio Público

Sin perjuicio de la organización policial establecida por la Ley y de lo dispuesto en el artículo 69, la Policía Nacional instituirá un órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación de dicha institución con el Ministerio Público, de establecer los mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público y con las Fiscalías, de centralizar la información sobre la criminalidad violenta y organizada, de aportar su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución del delito, y de desarrollar programas de protección y seguridad.

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 334.- Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

Artículo 335.- Prohibición de nueva denuncia

1. La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos.

2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En

el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial.

Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a)** El nombre completo del imputado;
- b)** Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c)** El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d)** Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación

preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

Artículo 338.- Condiciones de las actuaciones de investigación

1. El Fiscal podrá permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por la Ley. Esta participación está condicionada a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, a que no ocasione perjuicio al éxito de la investigación o a que no impida una pronta y regular actuación.

2. El Fiscal velará porque la concurrencia de las personas autorizadas

no interfiera en el normal desarrollo del acto e impartirá instrucciones obligatorias a los asistentes para conducir adecuadamente la diligencia. Está facultado a excluirlos en cualquier momento si vulneran el orden y la disciplina.

3. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones de investigación, podrá solicitar la intervención de la Policía y, si es necesario, el uso de la fuerza pública, ordenando todo aquello que sea necesario para el seguro y ordenado cumplimiento de las actuaciones que desarrolla.

4. Cuando el Fiscal, salvo las excepciones previstas en la Ley, deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias, la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente.

Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

LOS ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 340.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. El Fiscal podrá autorizar la circulación o entrega vigilada de bienes delictivos. Esta medida deberá acordarse mediante una Disposición, en la que determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como las características del bien delictivo de que se trate. Para adoptarla se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Fiscal que dicte la autorización remitirá copia de la misma a la Fiscalía de la Nación, que abrirá un registro reservado de dichas autorizaciones.

2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente

en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos circulen por territorio nacional o salgan o entren en él sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

3. La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener bienes delictivos y, en su caso, la posterior sustitución de los bienes delictivos que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes. La diligencia y apertura preliminar del envío postal se mantendrá en secreto hasta que hayan culminado las Diligencias Preliminares; y, en su caso, se prolongará, previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria, hasta por quince días luego de formalizada la Investigación Preparatoria.

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

Artículo 341.- Agente Encubierto y Agente Especial

1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad

supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que, bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos.

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

7. En los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, el Fiscal podrá disponer que funcionarios, servidores y particulares sean nombrados como agentes especiales. Si por la naturaleza del hecho, éstos participan de un operativo de revelación del delito, el Fiscal deberá disponer las medidas de protección pertinentes. El agente especial deberá cuidar de no provocar el delito. Ejecutada la técnica especial de investigación, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado

Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

1. Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas y de los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos. El Fiscal podrá crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes, así como autoriza la participación de personas naturales encubiertas,

quienes podrán participar de procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado.

2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo, sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.

3. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable.

4. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita

realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 343.- Control del Plazo

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

LA ETAPA INTERMEDIA

EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

2. El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

Artículo 347.- Auto de sobreseimiento

1. El auto que dispone el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

- a)** Los datos personales del imputado;
- b)** La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria;
- c)** Los fundamentos de hecho y de derecho; y,
- d)** La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo

de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

Artículo 348.- Sobreseimiento total y parcial

1. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

2. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende.

3. El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

LA ACUSACIÓN

Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo

su corrección;

b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;

d) Pedir el sobreseimiento;

e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,

h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Artículo 351.- Audiencia Preliminar

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia

preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”.

Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile.

5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y

b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

6. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto

de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieron por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

7. La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado.

EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 353.- Contenido del auto de enjuiciamiento

1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.

2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;

b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;

c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;

d) La indicación de las partes constituidas en la causa.

e) La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

3. El Juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 c) del artículo 350, se pronunciará sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Artículo 354.- Notificación del auto de enjuiciamiento

1. El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, empleándose para ello el medio más célere.
2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

EL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

Artículo 355.- Auto de citación a juicio

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.
2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.
6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85.

EL JUZGAMIENTO

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 356.- Principios del Juicio

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

Artículo 357. – Publicidad del Juicio y restricciones

1. El juicio oral será público. No obstante, ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;

b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;

c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;

d) Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:

a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;

b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

Artículo 358.- Condiciones para la publicidad del juicio

1. Se cumple con la garantía de publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia.

2. Está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar el orden. Tampoco pueden ingresar los menores de doce años, o quien se encuentra ebrio, drogado

o sufre grave anomalía psíquica.

Artículo 359.- Concurrencia del Juez y de las partes

1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes.

2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.

3. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez. En caso de serle otorgado el permiso, será representado por su abogado defensor.

4. Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes.

5. Cuando el abogado defensor del acusado injustificadamente se ausente de la audiencia, rige lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 85, excluyéndosele de la defensa.

6. Cuando el Fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, se le excluirá del juicio y se requerirá al Fiscal jerárquicamente superior en grado designe a su reemplazo.

7. Cuando el actor civil o el tercero civil no concurra a la audiencia o a

las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar. Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte”.

Artículo 360 Continuidad, suspensión e interrupción del juicio.-

1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.

2. La audiencia sólo podrá suspenderse:

a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;

b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y,

c) Cuando este Código lo disponga.

3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

4. Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el Juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. A esta declaración concurrirán el Juzgado y las partes. Las declaraciones, en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse. De ser posible, el Juzgado utilizará el método de videoconferencia. Entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan.

Artículo 361.- Oralidad y registro

1. La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

2. El acta y, en su caso, las grabaciones demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. Rige a este efecto el artículo 121 del presente Código.

3. Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

4. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

Artículo 362.- Incidentes

1. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente. En su discusión se concederá la palabra a las partes, por el tiempo que fije el Juez Penal, a fin de que se pronuncien sobre su mérito.

2. Las resoluciones que recaen sobre estos incidentes son recurribles sólo en los casos expresamente previstos en este Código.

Artículo 363.- Dirección del juicio

1. El Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado dirigirán el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo. Le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes.

Está facultado para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. También lo está para limitar el uso de la palabra a las partes y a sus abogados, fijando límites igualitarios para todos ellos, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso, o para interrumpir a quien hace uso manifiestamente abusivo de su facultad.

2. En los casos de Juzgados Colegiados, la dirección del juicio se turnará entre sus demás integrantes.

Artículo 364.- Poder disciplinario y discrecional

1. El poder disciplinario permite al Juez mantener el orden y el respeto en la Sala de Audiencias, así como disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo del juicio, y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agreda a los Jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En el caso que un acusado testigo o perito se retire o aleje de la audiencia sin permiso del Juez o del Juez presidente, se dispondrá que sea traído a la misma por la fuerza pública.

2. El defensor de las partes podrá ser expulsado de la Sala de Audiencias, previo apercibimiento. En este caso será reemplazado por el que designe la parte dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio.

3. Cuando la expulsión recaiga sobre el acusado se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa, en atención a las circunstancias del caso. Tan pronto como se autorice la presencia del acusado, se le instruirá sobre el contenido esencial de aquello sobre lo que se haya actuado en su ausencia y se le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.

4. Cuando se conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado. Si no cumple con las limitaciones precedentes se le podrá llamar

la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento podrá darse por terminada su exposición y, en caso grave, disponer se le desaloje de la Sala de Audiencias. En este último supuesto o cuando el acusado se muestre renuente a estar presente en la audiencia, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado, pero con la concurrencia obligatoria de su abogado defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele posteriormente.

5. El poder discrecional permite al Juez resolver cuestiones no regladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación.

Artículo 365.- Delito en el juicio

Si durante el juicio se cometiera un delito perseguible de oficio, el Juez Penal ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y ordenará la detención del presunto culpable, a quien inmediatamente lo pondrá a disposición del Fiscal que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda conforme a Ley.

Artículo 366.- Auxiliar Jurisdiccional

1. El Auxiliar Jurisdiccional del Juzgado adoptará las acciones pertinentes para que se efectúen las notificaciones ordenadas y se encuentren en lugar adecuado los objetos o documentos cuya presentación en audiencia ha sido ordenada.

2. Igualmente, está obligado a realizar las coordinaciones para la asistencia puntual del Fiscal, de las partes y de sus abogados, así como para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por el Juzgado.

3. Corresponde además al Auxiliar Jurisdiccional del Juzgado la fe pública judicial, así como, a través del personal a su cargo, el control de la documentación y registros del Juzgado, el apoyo al Juzgado durante el Juicio y la responsabilidad de la confección y custodia de las actas del juicio y demás registros, incluso de los medios técnicos de reproducción y archivo, de conformidad con el Reglamento aprobado por el órgano de

gobierno del Poder Judicial.

LA PREPARACIÓN DEL DEBATE

Artículo 367.-Concurrencia del imputado y su defensor

1. La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.
2. La citación al imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz.
3. Si es un solo acusado o siendo varios ninguno concurre a la apertura de la audiencia, sin justificar su inasistencia, se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces.
4. Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los inconcurrentes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia.
5. En caso que el acusado ausente o contumaz sea capturado o se presente voluntariamente antes de que se cierre la actividad probatoria, se le incorporará a la audiencia, se le hará saber los cargos que se le atribuyen y se le informará concisamente de lo actuado hasta ese momento. A continuación, se le dará la oportunidad de declarar y de pronunciarse sobre las actuaciones del juicio, y se actuarán de ser el caso las pruebas compatibles con el estado del juicio.
6. El imputado preso preventivo, en todo el curso del juicio, comparecerá sin ligaduras ni prisiones, acompañado de los efectivos policiales para prevenir el riesgo de fuga o de violencia. En casos o ante circunstancias especialmente graves, y de acuerdo al Reglamento que, previa coordinación con el Ministerio del Interior, dicte el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, podrán establecerse mecanismos o directivas de seguridad adecuadas a las circunstancias.

Artículo 368.-Lugar del Juzgamiento

1. El Juzgamiento tendrá lugar en la Sala de Audiencias que designe el Juzgado Penal.

2. Cuando por razones de enfermedad u otra causa justificada sea imposible la concurrencia del acusado a la Sala de Audiencias, el juzgamiento podrá realizarse en todo o en parte en el lugar donde éste se encuentre, siempre que su estado de salud y las condiciones lo permitan.

3. El órgano de gobierno del Poder Judicial establecerá las causas con preso preventivo que se realizarán en los locales o sedes judiciales adyacentes o ubicados dentro de los establecimientos penales, garantizando siempre la publicidad del juicio y que existan las condiciones materiales para su realización.

Artículo 369.- Instalación de la audiencia

1. La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor.

2. El Juez Penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. El Auxiliar Jurisdiccional realizará las acciones conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el Juez Penal.

Artículo 370.- Ubicación de las partes en la audiencia

1. El Juez Penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al Fiscal y al abogado de la parte civil; y, a su izquierda al abogado defensor del acusado.

2. Los testigos y peritos ocuparán un ambiente contiguo a la Sala de Audiencias. El Auxiliar Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para que los testigos no puedan dialogar entre sí. Los testigos y peritos sólo serán introducidos a la Sala de Audiencias a medida que sean

llamados para ser examinados.

EL DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 371.- Apertura del juicio y posición de las partes

1. Instalada la audiencia, el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

2. Acto seguido, el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

3. Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo

sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal. *

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Artículo 373.- Solicitud de nueva prueba

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán

aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

3. La resolución no es recurrible.

Artículo 374.- Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

LA ACTUACIÓN PROBATORIA

Artículo 375.- Orden y modalidad del debate probatorio

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:

a) Examen del acusado;

b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y,

c) Oralización de los medios probatorios.

2. El Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.

3. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes.

4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.

Artículo 376.- Declaración del acusado

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:

a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;

b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;

c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;

d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado

ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

Artículo 377.- Declaración en caso de pluralidad de acusados

1. Los acusados declararán, por su orden, según la lista establecida por el Juez Penal, previa consulta a las partes.

2. En este caso el examen se realizará individualmente. El Juez, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que se examine separadamente a los acusados, a cuyo efecto los acusados restantes serán desalojados de la Sala de Audiencias. Culminado el interrogatorio del último acusado y encontrándose todos en la Sala de Audiencias, el Juez les hará conocer oralmente los puntos más importantes de la declaración de cada uno de ellos. Si alguno de los acusados hiciere una aclaración o rectificación se hará constar en acta siempre que fuere pertinente y conducente.

Artículo 378.- Examen de testigos y peritos

1. El Juez, después de identificar adecuadamente al testigo o perito, dispondrá que preste juramento o promesa de decir la verdad.

2. El examen de los testigos se sujeta -en lo pertinente- a las mismas reglas del interrogatorio del acusado. Corresponde, en primer lugar, el interrogatorio de la parte que ha ofrecido la prueba y luego las restantes. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la sala de audiencia. No se puede leer la declaración de un testigo interrogado antes de la audiencia cuando hace uso de su derecho a negar el testimonio en el juicio.

3. El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el Juez en base a las preguntas y conainterrogatorios presentados por el Fiscal y las demás partes. Podrá aceptarse el auxilio de un familiar del menor y/o de un experto en psicología. Si, oídas las partes, se considerase que el interrogatorio directo al menor de edad no perjudica su serenidad, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio.

4. El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

5. El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación, se les pedirá expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.

6. Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera

7. Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso sea necesario se realizará un debate pericial, para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.

8. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

9. Los testigos y peritos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

10. A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieran declarado en la audiencia.

Artículo 379.- Inconurrencia del testigo o perito

1. Cuando el testigo o perito, oportunamente citado, no haya comparecido, el Juez ordenará que sea conducido compulsivamente y ordenará a quien lo propuso colabore con la diligencia.

2. Si el testigo o perito no puede ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba.

Artículo 380.- Examen especial del testigo o perito

1. El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que el acusado no esté presente en la audiencia durante un interrogatorio, si es de temer que otro procesado, un testigo o un perito no dirá la verdad en su presencia.

2. De igual manera se procederá si, en el interrogatorio de un menor de diez y seis años, es de temer un perjuicio relevante para él, o si, en el interrogatorio de otra persona como testigo o perito, en presencia del acusado, existe el peligro de un perjuicio grave para su integridad física o salud. Tan pronto como el acusado esté presente de nuevo, debe instruírsele sobre el contenido esencial de aquello que se ha dicho o discutido en su ausencia.

Artículo 381.- Audiencia especial para testigos y peritos

1. Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la Sala de Audiencias por un impedimento justificado, serán examinados en el lugar donde se hallen por el juez.

2. Si se encuentran en lugar distinto al del juicio, el juez se trasladará hasta el mismo o empleará el sistema de vídeo conferencia, en el primer supuesto los defensores podrán representar a las partes.

3. En casos excepcionales, el juez comisionará a otro órgano jurisdiccional para la práctica de la prueba, pudiendo intervenir en la misma los abogados de las partes, el acta deberá reproducir íntegramente la prueba y, si se cuenta con los medios técnicos correspondientes, se reproducirá a través de video, filmación o audio.

Artículo 382.- Prueba material

1. Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes.

2. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, a fin de que la reconozcan o informen sobre ella.

Artículo 383.- Lectura de la prueba documental

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

a) Las actas conteniendo la prueba anticipada;

b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;

c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal

con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,

e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

Artículo 384.- Trámite de la oralización

1. La oralización tendrá lugar cuando, indistintamente, lo pida el Fiscal o los Defensores. La oralización se realizará por su orden, iniciándola el Fiscal, continuándola el abogado del actor civil y del tercero civil, y culminando el abogado del acusado. Quien pida oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil.

2. Cuando los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra. De igual manera, se podrá prescindir de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenándose su lectura o reproducción parcial.

3. Los registros de imágenes, sonidos o en soporte informático podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

4. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, el juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para que, si consideran necesario, expliquen aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.

Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se halla realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.
2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.
3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

LOS ALEGATOS FINALES

Artículo 386. Desarrollo de la discusión final

1. Concluido el debate probatorio, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden:
 - a) Exposición oral del fiscal;
 - b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil;
 - c) Alegatos del abogado defensor del acusado;
 - d) Autodefensa del acusado.
2. No podrán leerse escritos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria o el empleo de medios gráficos o audiovisuales para una mejor ilustración al juez.
3. Si está presente el agraviado y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. En todo caso, corresponderá la última palabra al acusado.
4. El juez penal concederá la palabra por un tiempo prudencial en

atención a la naturaleza y complejidad de la causa. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez penal llamará la atención al orador y, si este persistiere, podrá fijarle un tiempo límite en el que indefectiblemente dará por concluido el alegato.

5. Culminada la autodefensa del acusado, el juez penal declarará cerrado el debate.

Artículo 387.- Alegato oral del Fiscal

1. El Fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de los mismos, la responsabilidad penal y civil del acusado, y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita.

2. Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. De igual manera, en mérito a la prueba actuada en el juicio, puede solicitar la imposición de una medida de seguridad, siempre que sobre ese extremo se hubiera producido el debate contradictorio correspondiente.

3. El Fiscal, en ese acto, podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria.

4. Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente:

a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles.

b) Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa.

c) Si el Juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, elevará los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior.

d) La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juzgador.

Artículo 388.- Alegato oral del actor civil

1. El abogado del actor civil argumentará sobre el agravio que el hecho ha ocasionado a su patrocinado, demostrará el derecho a la reparación que tiene su defendido y destacará la cuantía en que estima el monto de la indemnización, así como pedirá la restitución del bien, si aún es posible, o el pago de su valor.

2. El abogado del actor civil podrá esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos en tanto sean relevantes para la imputación de la responsabilidad civil, así como el conjunto de circunstancias que influyan en su apreciación. Está prohibido de calificar el delito.

Artículo 389.- Alegato oral del abogado del tercero civil

1. El abogado del tercero civil podrá negar la existencia del hecho delictivo atribuido al acusado, o refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria que le atribuye la acusación o el actor civil, o la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización solicitada.

2. El abogado del tercero civil podrá referirse íntegramente al hecho objeto de imputación y, sin cuestionar el ámbito penal de la misma, resaltar la inexistencia de los criterios de imputación de derecho civil.

Artículo 390.- Alegato oral del abogado defensor del acusado

1. El abogado defensor del acusado analizará los argumentos de la imputación en cuanto a los elementos y circunstancias del delito, la responsabilidad penal y grado de participación que se atribuye a su patrocinado, la pena y la reparación civil solicitadas, y si fuere el caso las rebatirá.
2. Concluirá su alegato solicitando la absolución del acusado o la atenuación de la pena, o de ser el caso cualquier otro pedido que favorezca a su patrocinado.

Artículo 391.- Autodefensa del acusado

1. Concluidos los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. Limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado y a lo que es materia del juicio. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo para que concrete su exposición.
2. Si el acusado incumple con la limitación impuesta, se dará por terminada su exposición y, en caso grave, se dispondrá se le desaloje de la Sala de Audiencias. En este último supuesto, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado pero estando su defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársela con arreglo a Ley.

LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA

Artículo 392.- Deliberación

1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.
2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.
3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.

4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones:

a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;

b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;

c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;

d) La calificación legal del hecho cometido;

e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;

f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y,

g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

Artículo 394 Requisitos de la sentencia.-

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.

Artículo 395.- Redacción de la sentencia

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

Artículo 396.- Lectura de la sentencia

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella.

Artículo 397.- Correlación entre acusación y sentencia

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Artículo 398.- Sentencia absolutoria

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso,

y fijará las costas.

3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

Artículo 399.-Sentencia condenatoria

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la

sentencia.

Artículo 400.- Responsabilidad de persona no comprendida en el proceso o comisión de otro delito

1. Si de las pruebas actuadas resultara que un testigo ha declarado falsamente o se infiere responsabilidad penal de cualquier otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo con el que es materia del juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificado de lo actuado.

2. El testigo a quien se atribuya declaración falsa sobre el caso materia de juzgamiento no será procesado por ese delito mientras no se ordene en la sentencia que se expida en ese procedimiento y quede firme.

Artículo 401.- Recurso de apelación

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.

3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405.

4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414. La Sala Penal Superior, recibido el cuaderno de apelación, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres (3) días.

Artículo 402.- Ejecución provisional

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

Artículo 403.- Inscripción de la condena

1. Se inscribirán en el Registro correspondiente, a cargo del Poder Judicial, todas las penas y medidas de seguridad impuestas y que constan de sentencia firme.

2. La inscripción caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 427.- Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo

mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 428.- Desestimación

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;

b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;

c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,

d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

a) Carezca manifiestamente de fundamento,

b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Artículo 430.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405

o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Artículo 431.-Preparación y Audiencia

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.

4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 432.- Competencia

1. El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

2. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 433.- Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el

asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 434.- Efectos de la anulación

1. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial.
2. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, ésta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

Artículo 435.- Libertad del imputado

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 436.- Improcedencia de recursos

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código.
2. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

3.2 DOCTRINA

Concepto y estructura del delito.

“A lo largo de nuestro Código Penal, no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el Art. 11º, donde se dice que son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Esta es la definición general que nos da el Código Penal, sin embargo la doctrina amplia esta definición señalando los elementos del delito:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Pena (consecuencia de los presupuestos anteriores).

Así refiere el delito es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública.”

Bramont-Arias Torres, L. 2000. Pp. 131

La acción penal.

“Afirmar que el derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal; y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer pasó de su elaboración. (...) Entre los múltiples aspectos que presenta este problema, es de destacar, por ahora, sólo el del rol que se atribuye a la voluntad en la caracterización de la acción.”

Hurtado Pozo, J. 1987. Pp. 165.

La tipicidad y el tipo penal.

“El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y a la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos se les llama tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. El tipo como modelo conductual pre-establecido en la ley penal, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”

Villa Stein, J. 2001. Pp. 219-220.

La antijuricidad.

“Antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se debe definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no el ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. Se diferencia entre antijuricidad formal y antijuricidad material. La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir la oposición del mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afectación al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal).”

Villavicencio Terrenos, F. 2006. Pp. 529-530.

La culpabilidad.

“...La culpabilidad consiste en el reproche a la conducta prohibida, actúa culpablemente en que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, reprochándose al autor haber llevado a cabo una conducta típica y antijurídica (un injusto) cuando podía no realizarla pues en la culpabilidad, a más de una relación de

causalidad psicológica entre conducta y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la Ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandato por aquella...”.

Castillo Dávila, W. 2000. Pp 382-383.

Definición de Bien Jurídico.

“La denominación <<bien jurídico>> debe reservarse así para referirse a lo protegido por una norma. Con más precisión y en atención al cumplimiento de las funciones que están en su propia génesis, considero que ha de definirse el bien jurídico como el objeto inmediato de protección de la norma penal. (...) El bien jurídico-penal indica simultáneamente la razón principal de la coacción, al expresar el objeto afectado por los comportamientos amenazados y cuya protección es el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal.”

Lascurain Sánchez, L. 2007. Pp. 126-127.

El bien jurídico en el derecho penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídico relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra la persona con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, “entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en

la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo (...) *“Entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-positivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que desea intervenir”* DINA CARLOS CARO CORIA: *DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INDEMNIDAD SEXUAL*, Grijley,

Por lo demás, como se sostiene en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akéyasu de la Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de setiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar castigar o controlar a la persona que la sufre (par.127)

La conducta básica sancionada a aquel que: “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. Para Donna “para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente” Edgardo Alberto Donna: *Derecho Penal-Parte Especial 1*, Rubinzal-Culzoni editores, buenos aires, 2000, P. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

La indemnidad sexual, para SICCHA:

“... Para efectos de configuración del hecho punible sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la

relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o descuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente”.

3.3 JURISPRUDENCIA.

Principio de legalidad

“En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”. El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).”

Expediente N° 00156-2012 / LIMA.

Protección de los bienes jurídicos

“Como lo ha sostenido este Colegiado en anterior oportunidad, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

(...) Como afirma Luzón Peña, los bienes jurídicos son “condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad (o,

si se prefiere, para el desarrollo de la vida de la persona, tanto como individuo en su esfera más íntima, cuanto en sus relaciones con la sociedad). Tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica”.

Expediente N° 0012-2016 / LIMA.

Tipicidad

“Calificación legal que los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral han sido calificados por el Ministerio Público como homicidio previstos y sancionados por el Artículo 108, inciso 1° y 3° del Código Penal. Doctrina.- Tipicidad.- El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal. El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consuma cuando violentamente se pone fin a la misma por alguna de las causales mencionadas.”

Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.

Antijuricidad

“La clásica definición del delito como “acción típicamente antijurídica y culpable” permite apreciar con claridad que para una conducta humana sea relevante penalmente, ergo, pasible de la sanción más grave que regula el Estado, no es suficiente que se encuentre prevista en un tipo penal (principio de legalidad) sino que debe implicar una objetiva contrariedad al Derecho Penal. Efectivamente, la constatación de la realización de un hecho típico da pábulo a pensar que el hecho es también antijurídico (carácter indiciario de la tipicidad); sin embargo, tal sospecha puede ser desvirtuada¹, ya sea porque el hecho no compromete grave y suficientemente la existencia del bien jurídico o porque existen intereses superiores que justifican su ataque. A ello es lo

que la doctrina actual denomina antijuricidad material del hecho, en virtud del cual ha de analizarse qué es lo que tienen estos hechos para que el Derecho Penal haya decidido desvalorarlos.”

Expediente N° 20-2015 / PUNO.

La Culpabilidad

“Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).”

Expediente N° 1873-2009 / LIMA

La responsabilidad restringida del procesado

Este Tribunal, en jurisprudencia clara y uniforme, estableció que la responsabilidad restringida del agente es una causal de disminución de la punibilidad, que habilita la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. b) En el presente caso, Wilder Smiler Tolentino Miraval, al veintisiete de abril de dos mil catorce (cuando ocurrieron los hechos), tenía poco más de dieciocho años y dos meses de edad, pues nació el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis (folio 54). De modo que no tenía capacidad absoluta para entender la antijuricidad o reproche penal del ilícito cometido, lo que hace posible que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; esto es, se le reduzca la pena a imponerse en tres años; es decir, tres de los quince años de la pena privativa de libertad que correspondería imponerle.

Expediente N° 717-2016 / HUÁNUCO.

Individualización de la pena

“Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado a los acusados, debiendo considerarse además lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 del Código

Penal, así como debe considerarse la naturaleza del delito cometido y las circunstancias del mismo.”

Expediente N° 1914-2013 / LA LIBERTAD.

4. DISCUSION

Desde luego que en cuanto los plazos señalados en la norma penal, se desprende del análisis de los hechos de forma que los plazos procesales han sido regularmente cumplidos, si bien cuando el proceso se encontraba a cargo de la jurisdicción del Juez Penal, de la Sala Superior y Suprema posteriormente, cada instancia cumplió los plazos señalados en la norma, sin embargo existe un claro problema al momento de elevar o derivar un expediente de una instancia a otra, con relación al secretario o especialista que no notifican a tiempo o son muy herméticos. Afectándose los derechos de las partes del presente caso del delito de robo agravado.

En los plazos penales existen dos sujetos procesales, la fiscalía en representación del estado y los magistrados también en representación del estado, deben cumplir cada uno las sanciones en caso fueran innecesarias que se

encuentran en la ley orgánica del ministerio público y ley orgánica del poder judicial y el que puede manifestar su queja es el abogado defensor.

En las resoluciones judiciales de primera instancia Resolución Nro. 12 Cusco, uno del Octubre del año dos mil catorce y segunda instancia Resolución Nro. 27 Cusco, catorce de abril del dos mil quince y en la sentencia de casación (Afectación de las garantías constitucionales, la ocurrencia del hecho y su vinculación con los imputados debe contemplar, de manera independiente, la garantía constitucional a la Debida Motivación. La valoración de elementos de pruebas no ofrecidas y admitidas implica una efectiva afectación al debido proceso y a la debida motivación en su vertiente de falta de justificación externa. (El no ofrecimiento de elementos de prueba) El no ofrecimiento de elementos de prueba por parte del Ministerio Público únicamente puede ser entendido en esta instancia como inutilidad en su capacidad probatoria y no como una mera equivocación del órgano persecutor.). El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los apoderados de la justicia penal reconocida por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Verificando esta se ha podido evidenciar que esta cumple con las formalidades establecidas para su expedición.

5. CONCLUSIONES

Se deduce que en el presente proceso debió aplicarse el principio de la presunción de inocencia, la misma que tiene una limitación en relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva, como delito de violación sexual.

En el presente proceso se respetó las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú, como tutela jurídica, En las diferentes instancias del proceso judicial, la que se puede verificar a través de los diversos actos procesales realizados por los magistrados que tramitaron la presente causa.

Concuerdan con la defensa en que el no hay ningún medio probatorio que acredite la presencia del condenado, en el lugar, fecha y hora de ocurrido la violación sexual, en ese sentido se deberá tener cuenta los principios elementales como la presunción de inocencia, siendo este un medio probatorio insuficiente y no hubo claridad, en la narración de los hechos.

Vía casación con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. en SENTENCIA DE VISTA N° 27 DE FECHA 14 ABRIL DEL 2015. REVOCARON la sentencia de vista contenida en la resolución que declaró INFUNDADO el recurso de apelación. y reformándola: absolvieron de la acusación fiscal recaída en su contra por el delito. **ORDENARON INMEDIATA LIBERTAD**, así como la **ANULACIÓN DE ANTECEDENTES POLICIALES JUDICIALES Y PENITENCIARIOS.**

6. RECOMENDACIONES

1. Se deberá fiscalizar como futuros abogados que en todo proceso los requisitos indispensables para que se lleve un debido proceso, y una debida defensa en el derecho penal

2. Se deberá de solicitar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que disponga el cumplimiento de los actos procesales; asimismo deberá de solicitar al Órgano de Control de la Magistratura en el caso de evidenciarse una inconsistencia proceda a dar inicio al procedimiento disciplinario que corresponda.
3. Se deberá de solicitar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, disponga el cumplimiento de los plazos establecidos para la conclusión del proceso, la misma que deberá de ser cumplida por los diversos órganos jurisdiccionales.

VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	2022				
	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la Información			X	X	
5. Asesorías			X	X	
6. Informe de los Asesores				X	
7. Entrega del Trabajo de suficiencia Profesional				X	X
8. Correcciones					X
9. Presentación y sustentación					X

VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

- Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires. García, D. (1951). Comentarios al Código de Procedimientos Penales. Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Marcos.
- Salinas, R. (marzo de 2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Jus Doctrina, (3), 2.
- San Martín, C. (marzo de 1988). La reforma del proceso penal peruano. Revista Peruana de Derecho Procesal II, 236. Villa, J. (2001). Derecho Penal Parte General. (2ª. ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Villavicencio, F. (21 de diciembre de 2012). Protección del derecho a la vida. Revista
- Vox Juris, 68-69. Welzel, H. (1956). Derecho pena: Parte general. Buenos Aires: Roque Del Palma.
- Bernal, C. (Enero del 2006). El Principio de Proporcionalidad de la Legislación Penal. Revista de Jurisprudencia y Doctrina, 2(03). Lima: Palestra Editores.
- Bernal, P. (2003). El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid.
- Bernal, P. (2003). Estructura y Límites De La Ponderación. Bogotá: Editorial Doxa.
- Chanamé, R. (2011). La Constitución de todos los peruanos. Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana.
- Falconi, J. (2011). La proporcionalidad o Dosimetría de las Penas. Quito.
- Flores, P. (2017). Expediente Penal [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. Archivo digital. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe>
- Gálvez, T. (2011). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Jurista editores E.I.R.L.
- Gálvez, T. (2017). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

- García, A., y De Molina, P. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial Juristas Editores. García, P. (2008). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial Grijley.
- Peña Cabrera, A. (2004). Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial Rodhas.
- Peña Cabrera, A. (2008). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera, A. (2015). Derecho Penal Parte General. Lima: Ideas Solución Editorial S. A.
- Reátegui, J. (2016). Tratado de Derecho Penal Parte General. Lima: Primera Editorial. Editorial Legales.

IX. ANEXOS

- **EXPEDIENTE**
- **AUTO DE CITACIÓN A JUICIO**
- **APERSONAMIENTO**
- **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL**
- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
- **APELACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**
- **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE APELACIÓN DE SENTENCIA-ALEGATOS FINALES**
- **SENTENCIA DE VISTA**
- **RECURSO DE CASACIÓN**
- **SENTENCIA DE CASACIÓN**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO

JUZGADO COLEGIADO
EXPEDIENTE : 01356-2013-91-1001-JR-PE-02
JUECES : MUÑOZ BLAS HECTOR CESAR
(*MARINA INES SUPANTA CONDOR
MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA
ESPECIALISTA : AURELIO ROMAN VILLACORTA
ABOGADO : JORGE FILIBERTO BARRIOS, DAZA
INTERVINIENTE : HOLGER APARICIO, MONTESINOS
JORGE LUIS CABEZAS, LIMACO
VERONICA ROZAS, CHAMORRO
MINISTERIO PUBLICO: FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO.
TESTIGO : CARLOS ALBERTO BEJAR, JIMENEZ
FLSA RODRIGUEZ, SANCHEZ
JULIO CESAR CONDE, QUISPE
PILAR YOVANA TORRES, OCHOA
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN
DELITO : VIOLACION A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA
ZARATE ALVAREZ.
ESP. DE AUDIO : Margarita Escobar Rodriguez

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las ocho horas con treinta minutos del día **dieciocho de setiembre del año dos mil catorce**, en la tercera Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el expediente Nro. 01756-2013-54-1001-JR-PE-05, en el proceso seguido contra Percy Alan Calcina Yana por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de la persona de iniciales CPZ. Representada por su progenitora Maria Antonieta Zarate Alvarez; audiencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado presidido por la señorita Juez * **Marina Inés Supanta Córdor** e integrado por los señores magistrados **Miguel Angel Castelo Andía y Héctor Cesar Muñoz Blas**, la misma que será grabada en el sistema de audio.

JUEZ PONENTE: Dra. Marina Inés Supanta Córdor.

II. ACREDITACIÓN:

- FISCAL: LUIS ALBERTO AUCCA CHUTAS:** Fiscal Provincial del Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal en Av. Pedro Vilca Apaza N° 313 - 315 del distrito de Wanchaq,
- PERCY ALAN CALCINA YANA,** identificado con DNI. N° 43191761, de veintiocho años de edad, nacido en fecha catorce de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco, en la Provincia de Juliaca, Distrito de San Román, Departamento de Puno, estado civil soltero, ocupación obrero en construcción civil, grado de Instrucción secundaria, hijo de Melecio y Dionicia, con domicilio real en el Pueblo Joven Viva el Perú Lote 12, Distrito de Santiago, Departamento del Cusco.

Miguel Angel Castelo Andía
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Cuarto Juzgado Penal Corporativa de Cusco

Marina Inés Supanta Condor
Juez
CUARTO JUZGADO PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
Corte Superior de Justicia de Cusco
PODER JUDICIAL

COPIA AUTÉNTICA
JUZGADO

..... Adolando la inasistencia de la defensa técnica del imputado, motivo



Corte Superior de Justicia
del Cusco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 01386-2013-07-001-JR-PE-02
ESPECIALISTA : FORTUNATA MARIANI MAITA
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CUSCO.
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ
ESP. DE AUDIO : CARMEN ROSA SAÑAC QUITO.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las catorce horas con treinta minutos del día diez de octubre del dos mil catorce, en la Primera Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenccoco - Sección Varones del Cusco, se realiza la audiencia pública de Prolongación de Prisión Preventiva de acusación en el proceso seguido contra PERCY ALAN CALCINA YANA, por la presunta comisión del delito de Violación de la Libertad Sexual sub tipo violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, en grado de consumado, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. de 13 años de edad, representada por su progenitora María Antonieta Zarate Álvarez, audiencia dirigida por el señor Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, Edwin Paz Carpio, la misma que será grabada en sistema de audio. (Artículo. 361 inc. 2 CPP y artículo. 26 RGA).

Se deja constancia que la presente audiencia se inicia con 30 minutos de retraso, debido a que la Administración de la Corte ha proporcionado la movilidad para el traslado del personal del juzgado hacia este Establecimiento Penal con bastante demora, lo que ha generado el retraso.

II. ACREDITACIÓN:

1. **FISCAL: ALEX LEÓN MARTÍNEZ:** Fiscal Adjunto del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal en Av. Pedro Vilca Apaza N° 313 - 315 del distrito de Wanchaq-Cusco,
2. **ABOGADO DE LA DEFENSA DE LA PARTE IMPUTADA PERCY ALAN CALCINA YANA: JORGE F. BARRIOS DAZA,** con registro de ICAC, N° 4129, con domicilio procesal en la calle Ayacucho 227 Ofc. 405 Edificio Flores e Hijos y celular Nro. 953770608.
3. **IMPUTADO: PERCY ALAN CALCINA YANA** con DNI. N° 43191761, con domicilio real en el Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 2 Lote L- 2, Distrito de Santiago, Departamento del Cusco.

SEGUNDO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CUSCO
10 de octubre del 2014

PODER AJUJIA



Poder Judicial del Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO**

REGISTRAR: CESAR MUÑOZ BLAS
JUEZ FONTE: MARINA INES SUPANTA CONDOR
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Corte Superior de Justicia del Cusco
PODER JUDICIAL

JUZGADO COLEGIADO

EXPEDIENTE : 0034-2013-05-1001-JR-PE-02
JUECES : MUÑOZ, BLAS HECTOR CESAR
(*MARINA INES SUPANTA CONDOR
MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA
ESPECIALISTA : AURELIO ROMAN VILLACORTA
ABOGADO : JORGE FILIBERTO BARRIOS DAZA
INTERVINIENTE : HOLGER APARCID, MONTESINOS
JORGE LUIS CABEZAS, LIMACO
VERONICA ROZAS, CHAMORRO
MINISTERIO PUBLICO: FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO.
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN
DELITO : VIOLACION A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA
ZARATE ALVAREZ.
ESP. DE AUDIO : CARMEN ROSA SAÑAC QUITO.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de octubre del año dos mil catorce, en la Segunda Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el expediente Nro. 01756-2013-04-1001-JR-PE-05, en el proceso seguido contra Percy Alan Calcina Yana por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de la persona de iniciales CPZ, Representada por su progenitora Maria Antonietta Zarate Alvarez; audiencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado presidido por la señorita Juez *Marina Inés Supanta Córdor e integrado por los señores magistrados Miguel Ángel Castelo Andía y Héctor Cesar Muñoz Blas, la misma que será grabada en el sistema de audin.

Juez Ponente: * MARINA INES SUPANTA CONDOR.

II. ACREDITACION:

- FISCAL: ALEX LEON MARTINEZ:** Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del de Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza Nro. 313- 315 del Distrito de Wanchaq.
- ABOGADO DEL IMPUTADO PERCY ALAN CALCINA YANA: ABG. JORGE F. BARRIOS DAZA,** con ICAC N° 4129, con domicilio procesal en la Calle Ayacucho Nro. 227 Ofc. 405 del Edificio Flores e Hijos, con celular Nro. 953770608.

MARINA INES SUPANTA CONDOR
JUEZ FONTE
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Corte Superior de Justicia del Cusco
PODER JUDICIAL

Handwritten signature and notes in the right margin.

SECCIÓN GESTIÓN PROCESUAL
JUEZ
JUZGADO PENAL ORDINARIO
Corte Superior de Justicia de Quere
POTOSÍ, JALISCO

3. **IMPUTADO: PERCY ALAN CALCINA YANA.** Con DNI Nro.43191761, nacido en Juliaca en fecha 14 de octubre de 1985, de 28 años de edad, de estado civil conviviente, con grado instrucción secundaria completa, hijo de Melecio y María Timotea (fallecida), antes de ingresar al penal domiciliaba en Viva el Perú comité 2 lote L- 2 del Distrito de Santiago, de ocupación albañilería, con un ingreso promedio de S/. 1,500 nuevos soles, sin bienes muebles ni inmuebles.

III.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:
III. DEBATE DEL JUICIO ORAL:

JUEZ PONENTE: DA POR INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA al estar las partes necesarias presentes y al haber cumplido con su respectiva acreditación.

A). ALEGATOS DE INICIO:

- a) **De la Fiscalía:** Narra los hechos, adecua los mismos al tipo penal que corresponde y termina solicitando la pena a imponer y el monto que requiere para el pago de reparación civil en forma solidaria, las pruebas con las que demostrara su acusación conforme a sus argumentos que están registrados en audio.

JUEZ: Solicita que la fiscalía precise el tipo penal que acusa así como el monto de la reparación civil.

FISCAL: Cumple con precisar lo solicitado, conforme se encuentra registrado en audio

- b) **Del Abogado del acusado:** Al hacer su alegato de inicio refiere que su patrocinado es inocente, que probara ello con la declaración del propio imputado y de la propia agraviada y con los órganos de pruebas que ofreció el representante del Ministerio Público, por lo que solicita la absolución del acusado. Registrado en audio.

IV. DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO

La señorita Juez informa al acusado de sus derechos. Registrado en audio.

La señorita Juez, pregunta al acusado si se siente o no responsable de los hechos que acusa el señor representante del Ministerio Público, esto, previa consulta con su abogado. Registrado en audio.

ACUSADO PERCY ALAN CALCINA YANA: No acepta los cargos atribuidos por la representante del Ministerio Público.

VI. ETAPA PROBATORIA: OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS:

SECCIÓN GESTIÓN PROCESUAL
JUEZ
JUZGADO PENAL ORDINARIO
Corte Superior de Justicia de Quere
POTOSÍ, JALISCO

COMUNICADO DE HECHOS
COPIA LEGITIMADA
EXAMENADO
7/11/2013

JUEZ PONENTE: Da por iniciado el debate probatorio, disponiendo la actuación de las pruebas, previamente consulta a las partes si tiene nuevos medios de prueba que ofrecer.

FISCAL: No ofrece nuevo medio probatorio alguno.

DEFENSA DE LOS ACUSADOS: No ofrece nuevo medio probatorio alguno.

JUEZ PONENTE: A continuación debe procederse con la declaración del acusado.

- **EXAMEN DEL ACUSADO PERCY ALAN CALCINA YANA,** a quien se le exhorta a contestar con la verdad a todo cuanto se le pregunte.

FISCAL: Procede a interrogar al acusado, con las preguntas y respuestas que se registran en sistema de audio y solicita que se le ponga a la vista el acta de registro personal de Fs. 10.

ABOGADO DEL IMPUTADO: Procede a interrogar al acusado, con las preguntas y respuestas que se registran en sistema de audio.


JUEZ: Procede a interrogar al acusado, con las preguntas y respuestas que se registran en audio y libera al acusado.

FISCAL: Solicita que para la próxima audiencia se visualice el CD en cámara Gesell de la menor agraviada la cual tiene una duración de 40 minutos aproximadamente.

JUEZ: SUSPENDE la presente audiencia para ser continuada el día VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A HORAS CATORCE CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA a verificarse en la TERCERA SALA DE AUDIENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENAL MODULO PENAL DEL CUSCO, se dispone que para la próxima fecha se procederá a la visualización del CD en Cámara Gesell de la menor agraviada, para cuyo efecto gírese oficio a la Oficina de Informática con la finalidad de que proporcione los equipos necesarios y preste el soporte correspondiente, quedando notificados en este acto las partes procesales concurrentes.

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo las once de la mañana con cuarenta minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta los magistrados del colegio y la especialista de Audio encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.


MARCIA INÉS SUPRIA
JUEZ
ACUSADO PERCY ALAN CALCINA YANA
Corte Departamental de Justicia de Cusco
PODER JUDICIAL


VÍCTOR CERNA
ABOGADO PERCY ALAN CALCINA YANA
Corte Departamental de Justicia de Cusco
PODER JUDICIAL


CARMEN ROSA
ESPECIALISTA AUDIOVISUAL DE AUDIENCIAS
Corte Departamental de Justicia de Cusco



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL CUSCO

R:
cuzco

JUZGADO COLEGIADO

EXPEDIENTE : 01396-2013-FI-0001-JR-PE-02
IMPUTADO : CALCINA YANA, PERCY ALAN
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR
ACRANIADO : MENOR DE INICIALES CPE REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA ZARATE ALVAREZ
IMP. DE AUDIO : GABRIEL FARROJAN FLORES

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las **quince horas del día veintidós de diciembre del año dos mil catorce**, en la Tercera Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Quenqoro, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el expediente Nro. 01756-2013-54-1001-JR-PE-05, en el proceso seguido contra Percy Alan Calcina Yana por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de la persona de iniciales CPZ. Representada por su progenitora Maria Antonieta Zarate Alvarez; audiencia a cargo del Juzgado Penal Colegiado presidido por el señor Juez **Miguel Ángel Castelo Andía** e integrado por los jueces * **Marina Inés Supanta Córdor** y **Héctor Cesar Muñoz Blas**, la misma que será grabada en el sistema de audio.

Juez Ponente: ***Dra. Marina Ines Supanta Condor.**

II. ACREDITACION:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: ALEX LEON MARTINEZ:** Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del de Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza Nro. 313- 315 del Distrito de Wanchaq.
- 2. DEFENSA DEL IMPUTADO PERCY ALAN CALCINA YANA: ABOGADO JORGE F. BARRIOS DAZA,** con ICAC. N° 4129, con domicilio procesal en la Calle Ayacucho Nro. 227 Ofc. 405 del Edificio Flores e Hijos, con celular Nro. 953770608.
- 3. IMPUTADO: PERCY ALAN CALCINA YANA,** con DNI. N° 43191761.

III. INSTALACION DEL JUICIO ORAL

JUEZ PONENTE: Estando presentes las partes procesales que la ley exige, se da por **INSTALADO** el juicio oral, y procede a emitir la sentencia correspondiente:

SENTENCIA

Resolución N° 05
Cusco, veintidós de diciembre
de dos mil catorce.-

Los magistrados Miguel Angel Castelo Andía, Héctor Muñoz Blas y Marina Inés Supanta Córdor, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Cusco, dirigieron la Audiencia de Juicio Oral contra **PERCY ALAN CALCINA YANA** por el delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. En el juicio intervinieron los sujetos procesales: Alex León, Fiscal de Cusco, el acusado y su abogado defensor Jorge Barrios Daza. Se procede a emitir la siguiente resolución:

PARTE INTRODUCTORIA

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

01396-2013-FI-0001-JR-PE-02

1.- **Percy Alan Calcina Yana**, identificado con DNI N° 43191761, de 28 años de edad, nacido el 14 de octubre de 1985 en Juliaca - Puno; hijo de Melecio y María Timotea (fallecida); instrucción secundaria completa; estado civil soltero (conviviente), con domicilio en Viva el Perú comité 2 lote L- 2 del distrito de Santiago, de ocupación albañilería, con un ingreso promedio de S/. 1,500 nuevos soles, sin bienes muebles ni inmuebles. No tiene antecedentes penales ni judiciales.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO:

2.- Proceso penal común, contra **Percy Alan Calcina Yana** por el delito contra la libertad sexual - **violación sexual de menor de edad**, en agravio de C.P.Z., como **pretensión principal**; y por el delito contra la libertad sexual **en persona con incapacidad para resistir**, en agravio de CPZ, como **pretensión alternativa**. El acusado tiene la condición de **procesado con prisión preventiva**.

PARTE DESCRIPTIVA:

3.- Imputación penal: (resumen de los hechos descritos en la acusación escrita)

En fecha 22 de agosto de 2013, entre 13:30 y 17:30 horas, la menor de iniciales C.P.Z. de 13 años de edad, quien padece de retardo mental grave, fue **abusada sexualmente por Percy Alan Calcina Yana**. Es así, que en circunstancias que dicha menor se dirigía hacia su domicilio ubicado en el Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1, primera etapa, del distrito de Santiago, Cusco; luego de haber asistido al comedor popular Santa Rosa de Lima, ubicado cerca a su domicilio, el procesado **que se hizo llamar como "Jhon" o "Jonatan"**, la hizo subir a su vehículo Tico color blanco y la llevó al sector de Saylla de esta ciudad, lugar donde la **ultrajó sexualmente**. Posteriormente, hizo su aparición la menor agraviada, quien manifestó a su madre que **"había ido a mirar pescaditos junto a Jhon o Jonatan en su auto, el mismo que se encontraba borracho"**, sujeto que la llevó por inmediaciones del mercado Vinocanchan y del Supermercado Mega, ambos ubicados en el distrito de San Jerónimo-Cusco, para después retomarla hasta cercanías del domicilio de la denunciante, instantes en los cuales dicho sujeto le entregó un nuevo sol y un recorte de papel en el cual consignó el número de celular **973-207780**, al cual posteriormente debía comunicarse la menor agraviada.

4.- **Calificación jurídica:** El Ministerio Público tipifica los hechos descritos en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal; y alternativamente en el primer párrafo del artículo 178° del mismo texto legal.

5.- **Pretensión penal:** Solicita se le imponga al acusado por el delito de violación sexual en agravio de menor, veinte (20) años de pena privativa de libertad; y treinta (30) años de privación de libertad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia.

6.- **Pretensión civil:** se solicita como reparación civil que el acusado pague la suma de S/5,000.00 (cinco mil nuevos soles y 00/100 nuevos soles) por el daño causado a la agraviada.

POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

7.- La defensa señaló en su alegato inicial que probaría que su patrocinado no estuvo presente en Vinocanchan ni en Mega, ni en viva el Perú, sino que realizaba trabajos de albañilería en san Sebastián en casa de Elsa Rodríguez Sanchez. Frente a la imputación señaló que su patrocinado perdió su celular meses anteriores, recuperándolos después. No hay prueba de ADN que coincida con el tipo de sangre de la menor. La menor es manipulable, influenciable. En este caso de su madre. La menor habla de Jonatan Quispe y es vendedor de helado, que vive cerca de su casa, entonces conoce a la persona que la ultrajó. Su patrocinado no es vendedor

RECEBIÓ Y
CÓPIA
MAY 14 2014

ambulante sino albañil, al igual que su padre. Las características señaladas por la menor no coinciden con su patrocinado. Su defendido no manejó ningún vehículo ese día, sino que estuvo trabajando. Hay pocos vehículos modelo Tico de color blanco en la ciudad de Cusco. La edad mental de la agraviada es de 5 a 6 años. No se puede tener seguridad de la información que brinda la menor. Existe duda respecto a la sindicación. Culpar

7.1 El abogado defensor, al concluir el juicio, enunció lo siguiente: existe incongruencia, incoherencia en la declaración de la menor. Se ha probado que su defendido estuvo trabajando en casa de Elsa Rodríguez. Esta última así lo ha dicho. El testigo Béjar Jiménez dijo que trabajó con él en el mes de julio y agosto. Su condición es de ser obrero acreditado con los contratos de trabajo que se han leído en juicio. La testigo Pilar Torres Ochoa no vino, pero se leyó su declaración y dijo que no vio al acusado. No se ha acreditado que su patrocinado maneje un taxi, la licencia de conducir no es prueba para eso, cuántos tienen licencia y no manejan. La información de la empresa Claro habla de "referencial" no afirma que la persona titular del número lo viene utilizando. No se acreditó que el acusado estuvo en Mega u otros lugares. ¿Es posible que un delincuente entregue su número de celular? La agraviada presenta disminución de su capacidad mental. El reconocimiento que realizó fue luego de varios meses. Como se puede estar seguro del reconocimiento. En todo caso solicita se aplique a favor de su patrocinado el aforismo in dubio pro reo y se le absuelva.

DESARROLLO PROCESAL

8.- Que, posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa del acusado, se procedió a informar a éste sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobre todo de considerarlo inocente durante el mismo, hasta que se demuestre lo contrario.

9.- Asimismo, ante la pregunta de la jueza directora de debates al acusado, respecto a la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, así como si se considera responsable de la reparación civil, aquél los rechazó. Por lo que siendo así, el juicio prosiguió conforme a los lineamientos del debate con la actuación de los medios probatorios, quedando expedida la causa para la emisión de sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

10. Situación previa al análisis de los hechos imputados:

10.1 El acusado contaba con 27 años de edad y vivía en pueblo joven Viva el Perú comité 2 lote L- 2 del distrito de Santiago.

10.2 La agraviada vivía en Pueblo Joven Viva el Perú, Comité 6, Lote P-1, primera etapa, del distrito de Santiago, en compañía de sus padres.

11. Análisis jurídico penal del hecho materia de acusación:

11.1 Delito base de violación sexual de menor de edad.-

El delito de violación sexual, tipificado en el artículo 173° del Código Penal, señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

Tipo del Injusto:

Culpa

a) Tipicidad objetiva:

a.1 Acción: la conducta consiste en acceder carnalmente o introducir o realizar cualquier otro acto semejante, objetos o partes del cuerpo en la vagina y el ano.

a.2 Sujetos:

Sujeto activo: cualquier persona mayor de edad.

Sujeto Pasivo: cualquier persona menor de 14 años de edad, sea cual fuere su condición de salud mental o física.

b) Tipicidad subjetiva: el agente debe actuar con dolo directo, significando con ello que se requiere conocimiento y voluntad en la acción y noción de la minoría de edad del sujeto pasivo.

c) Bien jurídico protegido: es la indemnidad sexual, entendida como la ausencia de perturbaciones en el desarrollo sexual de un menor de edad.

11.2 Delito de violación sexual en persona con incapacidad de resistencia.-

Este ilícito penal, en su tipo base, se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, que señala:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años".

Tipo del injusto:

a) Tipicidad objetiva:

a.1 Acción: la conducta de este supuesto fáctico es similar a la figura anterior.

a.2 Sujetos:

Sujeto activo: cualquier persona mayor de edad.

Sujeto Pasivo: cualquier persona mayor de 14 años de edad cuya condición cognitiva o física (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental), en incapacidad de resistencia) limita o anula su capacidad.

b) Tipicidad subjetiva: la acción debe realizarse con dolo directo, es decir con conocimiento y voluntad del agente. Conocimiento que a través de su conducta accede sexualmente a una persona de 14 años de edad o más, cuyo estado mental o físico la vuelve vulnerable a cualquier ataque; y decisión de realizar el acto sexual, aprovechándose de esa situación.

c) Bien jurídico protegido: lo constituye la indemnidad sexual y la libertad sexual. La primera cuando se refiere a víctimas cuyo discernimiento se encuentra afectado, y la segunda cuando las víctimas tienen conciencia del acto sexual pero están incapacitadas para resistirse.

12. En relación a la valoración probatoria:

12.1 Aspectos no controvertidos por las partes: se extrae de lo manifestado en el alegato de inicio y cierre efectuado por la defensa técnica y la declaración del imputado.

a) La agraviada sufre de retardo mental. Esta es una información evidente, de ahí que la parte acusada no lo haya cuestionado, la misma que se vio corroborada con el resultado arribado en la evaluación psiquiátrica practicado por el médico legista Jorge Cabezas Limaco, quien en juicio manifestó que la agraviada presenta retardo mental grave.

Carolina

b) La agraviada fue víctima de acto sexual contranatura el día 22 de agosto de 2013, entre las 13:30 y 17:30 horas. Al respecto no hubo oposición de la desaparición de CPZ en ese tramo del día y del resultado de la evaluación de integridad sexual practicado a la citada menor por el médico legista Jorge Cabezas Limaco, a horas 9.30 de la noche del día 22 de agosto de 2013, se estableció signos de acto contranatura reciente, lo que concuerda con la expresión de la agraviada "le metió el pene por atrás".

c) La persona que se llevó a la agraviada y le practicó el acto sexual se identificó ante ella como "Jonatan". De ahí que la defensa haya dirigido su estrategia en observar que dicha persona identificada como tal, no fue su patrocinado.

d) El acusado tiene licencia de conducir A-II-B. Así lo dijo el imputado en juicio cuando fuera interrogado por el Ministerio Público, indicando también que hizo taxi algunas veces y manejó vehículos modelo Tico.

e) La agraviada al momento de ser víctima del acto sexual contaba con 13 años de edad.

12.3 Fijación del tema central de debate:

a) Si el acusado accedió carnalmente por vía anal a la agraviada, o según la tesis de la defensa, el acusado en dicha fecha y hora del acto sexual estuvo trabajando en una obra de construcción civil.

b) Si los hechos se adecuan al delito de violación sexual de menor de edad o violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

13. Pruebas practicadas en juicio

Para la acreditación de los hechos, se actuaron testimoniales de Elsa Rodríguez Sánchez, Julio Cesar Conde Quispe, María Antonieta Zarate Alvarez, del perito Jorge Cabezas Limaco, del perito Holger Aparicio Montesinos, de Carlos Alberto Bejar Jimenez; y documentales, entre ellas, la reproducción visual de la entrevista en cámara Gesell de la menor CPZ y la declaración escrita de Pilar Yovana Torres.

14. Hechos probados y no probados referidos al objeto de debate:

14.1 Hechos probados

a) El día 22 de agosto de 2013, la agraviada apareció aproximadamente a las cinco de la tarde cerca del comedor popular, llevando consigo un recorte de periódico con la anotación del número telefónico 973207780.

a.1 María Antonieta Zarate Alvarez, madre de CPZ, manifestó en juicio lo siguiente:

"A las cinco de la tarde me senté en el comedor, lloraba, entre mi niña, con cachete hinchado. Cuando le pregunto me dice por ahí, me dijo, a pasear. A mirar pescaditos. Con un amigo, jonatan. Está afuera con el carro, me ha traído en su carro. Donde compramos pollitos con mi mamá, allí fuimos. Está afuera, ahicito. No le pregunté más. Salí no habla nadie. ¡Mami, número! Tenía dos recortes de papel periódico en su mano, me dijo número, jonatan ha escrito. En un papel sacó, en otro recorte dos veces escrito el mismo número, además de una moneda de un sol. Con este número me vas a llamar (...)"

El Juzgado colegiado acoge lo dicho por la testigo porque además de haber contestado de manera espontánea y clara lo sucedido con su hija, considera que dicho evento es creíble por su connotación (desaparición de su hija), lo cual ha provocado que la testigo recuerde cada detalle de dicho día.

[Firma y sello]

a.2 La declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, cuyo texto corre a fojas 175, nos informa de la siguiente en cuanto al recorte de periódico:

¿Número, teléfono? [pregunta la psicóloga] Me llamas. Me dio en un papel. Me llamas. No lo he visto después.

A pesar del retardo mental de la agraviada y el transcurso de los días desde el evento ilícito, aquella corroboró lo dicho por su madre al momento de ser encontrada, es decir, que tenía en su poder recortes de periódico donde estaba anotado un número telefónico.

a.3 De igual forma, la presencia de dichos recortes, se corroboró con lo mencionado por la madre de la agraviada al momento de denuncia el hecho en la DEINCRI Cusco y al médico legista Jorge Cabezas Limaco, al momento del examen de su hija:

Del acta de denuncia verbal, a hora 21.30 del día 22.08.2013, en la DEINCRI cusco, María Zarate Alvarez dijo: *"[...] trayéndola hasta su domicilio [...] entregándole éste a la menor una moneda de un nuevo sol y un recorte de papel periódico el cual se encuentra escrito la numeración de línea del teléfono celular 973207780, a la cual la niña tenía que llamar para comunicarse con el sujeto posteriormente [...]".*

En el CML N°10477-CLS se tiene consignado: *"Referencia de la madre. Le dijo que veía pescaditas con Jonatan y le dio un papelito".*

a.4 Otro dato que reafirma el enunciado probado es lo contenido en el acta de recepción (fojas 3), que fuera elaborado el día 22 de agosto de 2013, a las 22.00 horas, cuyo fragmento resulta lo siguiente:

"Cusco, 22.00 horas del día 22.08.2013 en la DEINCRI Cusco, presente María Antonieta Zárate Alvarez [...] de [quien] se recibieron dos recortes pequeños de papel periódico multicolor, uno de los cuales se encuentra inscrito en forma repetida dos veces la numeración 973207780, correspondiente a una línea de teléfono celular.

a.5 El acta de inspección fiscal (que corre a fojas 284-285), cuya lectura se dio en juicio, registra el lugar donde fue dejada la menor, en los siguientes términos:

"[...] ¿dónde la dejó el sujeto Jonatan? [...] La menor va a la calle comité 4 Vía al Perú, se dirige a una calle pavimentada, casi en la parte última que tiene a ser la espalda del colegio Vía al Perú. Allí fue dejada. [...] Existencia de árboles, viviendas habitadas. A unos 15 metros está el comedor popular [...]".

a.6 Las fotografías de fojas 39-45 exhibidas en audiencia dan cuenta de las características de las calles donde fue abordada y dejada la menor agraviada.

b) Agraviada presenta CI de 5 años de edad, aun así puede recordar en algunos casos. Es influenciable y manipulable.

Se admite este enunciado en razón de lo expresado por el perito médico Jorge Cabezas Limaco, quien sometido al examen de su pericia psiquiátrica practicada a la menor CPZ señaló:

"[es] influenciable, manipulable. No reconoce a las personas. [...] Su Coeficiente Intelectual es de 5 años de edad por el retardo mental grave. ¿Retención de memoria? Ella es menor, es poco difícil, no recordar con exactitud, a no ser que hayan marcado significativamente su memoria".

c) La anotación del número 973207780 en el reporte de periódico pertenece al imputado.

Este hecho fue acreditado con la información otorgada por la empresa telefónica Claro (fojas 87), cuyo oficio se dio lectura:

Oficio de fecha 20.12.2013: levantamiento de secreto de las comunicaciones 973207780, pre pago, Percy Alan Calcina Yana.

d) El día 22 de agosto de 2013, el número de teléfono 973207780 estuvo activo, cuyo usuario se trasladó por diferentes lugares de Cusco, entre ellos, el pueblo joven Viva el Perú, al ubicarse una de las antenas en el Comité 4.

De igual forma como el enunciado anterior, este hecho se acredita con el reporte de la empresa Claro (Fs. 88/92), la misma que además se refiere que dicho número se encuentra activo, a fojas 89 detalla las llamadas del día 22 de agosto de 2013 de la siguiente forma:

*Llamada entrante: 973207780, hora 6.31.19 Av. La Unión K-9 PPIJ Manco Capac comité 4, Santiago y 8.57.06; llamada entrante 21.23.36; 9.24.50 APV Paraiso lote 2 calle señor de Torrechayoc, San Sebastián; 9.28.33 fracción A, lote 8, Mz. E Urb. Santa María, San Sebastián; 9.49.14 APV Paraiso, lote 2, Torrechayoc.
Llamada saliente: 11.38.43 Perú rail, estación San Pedro, Santiago Cusco.
SMS entrante 11.33.07 Perú rail Santiago; sms 11.33.13 Peru Rail San Pedro.
Llamada saliente 11.33.31 Perú rail estación San Pedro, Santiago; 11.35.24; 11.37.37.
SMS entrante 11.57.51 Perú rail estación de san Pedro.
Llamada entrante: 18.01.06 urb. Marcavalle P-20 radio Santa Mónica;
Llamada saliente: 18.20.36 local Perú rail San Pedro; 18.23.10 Perú rail estación san Pedro; 18.27.22 jr. 21 de mayo k-2 Belén Pampa, Santiago; 18.31.01 jr. 21 de Mayo; 21.19.48. avenida la unión k9 ppj manco capac, comité 4, Santiago; 21.23.01 av la unión K.9 comité 4, Santiago.*

Incluso se aprecia de dicha información que el usuario de dicho número telefónico no mantiene ningún contacto con otros usuarios entre el mediodía (12.00) y las 18.00 horas.

e) La anotación del número 973207780 proviene del paño gráfico del acusado:

Así, lo manifestó el perito grafotécnico Holger Aparicio Montesinos, quien luego de describir el contenido de su informe (fojas 170-179), manifestó que la finalidad del examen fue "establecer la procedencia de manuscritos y guarismos "973-207780", para ello utilizó como muestras de comparación los grafismos del acusado que obran en el acta de intervención en la parte "recibió conforme" y los grafismos expresos para toma de muestras en 3 hojas bond, llegando a la conclusión que "los guarismos trazados en el número de celular "973-207780" en el recorte publicitario con la muestra, proceden de Percy Alan Calcina Yana".

Siendo respetable tal dictamen pericial debido a la experiencia del perito, el cuidado de la evidencia (manuscritos de fojas 369/370) al estar con cadena de custodia; además de no haber sido cuestionado por la defensa técnica al respecto.

f) La menor agraviada reconoció al acusado, en dos oportunidades, como la persona que se identificó como "Jonatan".

Se ha probado en juicio que el Ministerio Público en dos ocasiones interrogó a la menor agraviada a efectos que reconozca al sujeto que la agredió sexualmente y se identificó como "Jonatan"; y en ambas ocasiones, CPZ identificó al acusado. Así, se tiene que:

En fecha 08.01.2014 se practicó el acto de reconocimiento fotográfico (fojas 93-100), donde estuvieron presentes el fiscal, la agraviada, su progenitora y el fiscal de familia;

COMPETENCIA

oportunidad donde la menor refirió que Jonatan tenía "cabello negro lacio, 1.62 (referencia fiscal: en estatura), ojos negros, mestizo, contextura media, peinado al medio". Luego, al presentársele cinco (5) fotografías de varones, reconoció inmediatamente la fotografía cuatro (4), la que correspondía a Caicina Yana.

Después el 15.01.2014 se realizó el acto de reconocimiento físico en rueda (fojas 122-124), empleándose la cámara Gesell, donde intervinieron, la fiscalía, la menor CPZ, su madre, el imputado y su abogado Barrios Daza. Para ello, también se solicitó las características físicas de Jonatan, señalándose "1.62 [de estatura] (referencia la estatura del fiscal), flaco, cabello negro, trigueño claro, barba en "quijada", chiquitito. Registrándose lo siguiente en el acta respectiva:

"Segunda: se pone a la vista de la menor agraviada, quién se encuentra en compañía de su progenitora (...) a cinco varones, los cuales se encuentran enumerados (...) se le pregunta si está Jonatan. Indica que sí. Se precisa que en el desarrollo de la presente diligencia, la menor se ha encontrado nerviosa por las propias características de la diligencia, motivo por el cual se tuvo que hacer con el cuidado del caso, es así que se llega a preguntar a la menor que señale con su dedo, quién es la persona que conoce como Jonatan, es así que la menor síndica a la persona con el número 2: pertenece a Percy Caicina Yana(...)"

g) El acusado no tiene antecedentes penales ni judiciales.

Así se tiene del contenido leído de los oficios que corren a fojas 161-162 y 164.

h) Por presentar retardo mental, la agraviada tiene mayor riesgo de abuso físico y sexual.

Se arriba a este enunciado ficticio luego de la lectura de la Pericia psicológica N° 10547-2013-PS-CLS (fojas 211 y ss) practicado a la menor PA.ZA.CO (13), el día 24.01.2014 por la perito Verónica Rozas Chamorro, quien llega a la siguiente conclusión: "retraso mental grave por lo que tiene un mayor riesgo de sufrir explotación, abuso físico y sexual. Requiere de atención especializada".

i) La menor agraviada bajó de un vehículo motor

Se prueba este hecho con la lectura de la declaración escrita de Pilar Yovana Torres Ochoa, que corre a fojas 320/321, en cuyas preguntas 3 y 4, contestó lo siguiente: "3.- conoce a Percy, es mi vecino, hacía taxi con diferentes vehículos, últimamente lo vi conduciendo un taxi blanco (...), fui inquilina de la señora María Antonieta (...) 4.- "(...) el día 22.08.2013 aproximadamente a las cinco de la tarde vi a la menor bajando de un taxi tico blanco, (...) la vi sola y fue al comedor (...), me retiré a mi casa (...) yo fui a su casa a contarle que del taxi tico blanco que le había visto bajar a su hija ese día (...)"

El Colegiado considera por cierto lo señalado por dicha persona, ya que la relación de inquilina que tuvo con la madre de la menor no la inhabilita para ser creíble, no pudiéndose catalogar como una declaración de favor a decir del abogado defensor; pues de haber sido así, también pudo imputar la conducción del vehículo al acusado.

j) el imputado contrató con Elsa Rodríguez Sánchez para prestarle los servicios de construcción y prestó servicios similares antes de los hechos a otras personas.

Esta expresión se acredita con el contenido de los documentos (fojas 48 a 52) que fueron leídas en juicio, los mismos que no fueron cuestionados en su autenticidad:

RECEIBIDO
SECRETARÍA DE FISCALÍA
15/01/2014

Elisa

[Handwritten mark]

1. contrato de fojas 48.- introducción Percy Alan Calcina Yana (...) otra parte Elsa Rodriguez Sanchez (...) El trabajo se iniciará el lunes 15 de julio de 2013. A cuenta 3800. Fecha 13.07.2013

2. contrato de fojas 49.- introducción Percy Alan Calcina Yana y Pablo L. Villalobos Muñoz (...) Se iniciarán el lunes 3.09.2012, por la suma de 1300. Fecha 04.09.2012

3. contrato de fojas 50.- introducción Percy Alan Calcina Yana y Vicente Quispe Velarde (...) trabajos desde el 09.1.2011. Fecha 05.01.2011

4. contrato de fojas 51.- introducción Percy Alan Calcina Yana y Juliana Huarachi Chambé; (...) inicio desde el 12.11.2012, monto 2800, suscrito el 06.11.2012.

5. contrato de fojas 52.- Percy Alan Calcina Yana y Victoria Quispe Callahui; (...) inicio de 17.09.2011, monto 2800, 15.09.2011.

14.2 Hechos no acreditados:

a) El acusado estuviera trabajando entre las 13:30 y 17:30 horas del día de los hechos, en el inmueble ubicado en las joyas, Comité A-2, San Sebastián, de propiedad de Elsa Rodríguez Sánchez.

a.1 Con la finalidad de acreditar el principal argumento de la defensa, han concurrido a juicio tres testigos: Elsa Rodriguez Sanchez, Julio César Conde Quispe y Carlos Béjar Jiménez.

[Handwritten mark]

a.2 **Elsa Rodríguez Sánchez** dijo textualmente lo siguiente: "(...) al imputado lo contraté como maestro de obra en la construcción de mi casa (...) Vivo entre Las Joyas y San Antonio. Lo contraté el 13 de julio, comenzo el 15 de julio en el año 2013. El día 22 de agosto hicimos un vaciado, porque el ingeniero dejó un pedazo de tragaluz y nos dijeron para hacer un cuarto, ahí trabajó el señor Percy Calcina, su papá y dos jóvenes. Ingresaron a las ocho de la mañana, retorné a las seis de la tarde y vi al señor Percy y su papá con su ropa de trabajo. No llegué verlos salir (...) La obra acabó a mediados de agosto (...) Lo contratamos por 6800. Le di primero 3000. El señor Percy y su papá nunca faltaron al trabajo".

a.3 **Julio Cesar Conde Quispe** señaló lo siguiente: "Si conozco al acusado, es un amigo por parte de su papá (...) Lo conozco del trabajo de albañilería que hice con su papá. Conozco a Elsa Rodriguez por ser la dueña de la casa donde trabajó, ubicado en Covituc A-7. El día 22 hemos trabajado, Percy, su papá, dos jóvenes, de la mañana hasta la siete de la noche. Salimos a almorzar a una restaurant en la esquina de la casa (...) Trabajé desde el 15 de julio hasta octubre. Él me pagaba por diario, que es 50 soles. Ese día hicimos el preparado para subir al segundo piso para hacer un tragaluz. Vaciamos el segundo piso, en la tarde nos dedicamos a tarrajear. El señor Percy estuvo allí, él había contratado. Él tiene experiencia, él metía la mano, ordenaba. No lo vi en un vehículo cuando fue a trabajar".

[Handwritten mark]

a.4 **Carlos A Bejar Jimenez**, cuñado del imputado, contestó en juicio de la siguiente manera: "El día 22.08.2013 estuvimos trabajando en covituc, todo el día. Éramos cuatro personas: Percy Alan como maestro, su papá, César y yo. La entrada fue a las 7.30 hasta las 5.30 a 6 de la tarde. ¿Se ausentó Percy Alan? No, porque debíamos tapiar un falso tragaluz, ese día se vació el concreto. Trabajé ese día en casa de Elsa Sanchez. El pago era semanal, el señor Percy era quien pagaba (...) Se armó varios días antes el cofrado de un falso tragaluz, hasta el mediodía se llenó el concreto, el falso piso, luego se tarrajó tramos de pared. Con él trabajé todo el día. El maestro no puede faltar. Él tiene experiencia en construcción. Nunca fue en un vehículo, siempre me daba cuenta que llegaba a pie del paradero. La casa de la señora Sanchez tenía que bajar en las joyas con la empresa Imperial. Trabajé desde el 15 de julio hasta principios de noviembre... 30 de octubre de 2013, cuatro meses, todos los días

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE ASESORIA LEGAL
BOULEVARD DE LA UNIÓN 2801
LIMA 18

consecutivamente. Yo era operario en albañilería, armado de fierros. Me pagaron 50 diarios. Total fue 300 semanales. No puedo precisar todos los días.

a.5 Frente a estas declaraciones, el representante del Ministerio Público ha cuestionado la credibilidad de los dos testigos varones señalando que adolecen de veracidad por el vínculo de amistad con el acusado, que el precio total del trabajo en casa de Rodríguez Sánchez entre julio a septiembre no se corresponde con los pagos realizados a Béjar Jiménez y Conde Quispe, ya que dichos pagos exceden el valor total. Al respecto, el Colegiado coincide con lo señalado por la Fiscalía no por razón de amistad, sino sobre todo debido a los siguientes datos: el acusado refirió que la obra tuvo un costo de S/6800.00 nuevos soles; los dos testigos refirieron que trabajaron desde el mes de julio hasta octubre, a pesar que el procesado dijo que sólo fue hasta septiembre; cada testigo refirió que ganó S/50.00 nuevos soles diarios. Entonces, lo que percibían los dos testigos cada mes era la suma de S/2400.00 nuevos soles, la que multiplicada por cuatro [julio-octubre], resulta la cantidad de S/9600.00 nuevos soles, incluso al multiplicarse por tres [julio a septiembre] se obtiene S/7200.00, sumas superiores al monto por el trabajo de construcción realizado en el inmueble de Rodríguez Sánchez.

a.6 Lo mencionado en el párrafo anterior resta de credibilidad a los testigos Béjar y Conde en cuanto a la presencia del acusado junto a ellos durante el día 22 de agosto de 2013, pues es inaudito que se realice un servicio de construcción donde quien efectúa el contrato no perciba ganancia alguna, no habiéndose justificado cómo los testigos percibieron sus sueldos cuando el imputado sólo había recibido la cantidad de S/6800.00 nuevos soles.

a.7 Se suma a ello, que lo mencionado por la propietaria del inmueble, Rodríguez Sánchez, donde supuestamente estuvo el acusado trabajando todo el día 22 de agosto de 2013, no contiene información relevante para la defensa, por cuanto, la propia testigo refirió que salía todas las mañanas a trabajar y que ese día en particular regresó a las seis de la tarde; es decir, que no le consta que el acusado permaneciera en su vivienda durante todas las horas que ella estuvo ausente.

b) La pérdida del teléfono celular del acusado en el mes junio de 2013.

Este hecho fue un argumento de defensa del acusado y de esta forma contrarrestar la información brindada por la empresa Claro respecto a la actividad del número telefónico 973-207780; sin embargo, lo referido por el acusado no se ha visto probada con elemento alguno, tanto más si como lo dijo el mismo acusado no comunicó dicho evento (pérdida del teléfono celular) ni a la comisaría ni a la empresa telefónica.

c) La entrega de anotaciones en papel de periódico u otra hoja a la persona con quien va a contratar.

Este hecho tampoco se ha visto corroborado con elemento alguno, pues si bien así lo señaló el acusado, no se tomó conocimiento de persona en particular que haya recibido del inculcado una anotación de número telefónico en un recorte periodístico semejante al que se le encontró en poder de la menor agraviada; además de tener lógica lo señalado por el Ministerio Público en el sentido, que de proporcionar su número telefónico para contratos, debió de escribir su nombre.

d) La menor agraviada fuera manipulada por su madre para imputar al acusado.

Este enunciado fáctico constituyó un argumento de defensa del acusado, sustentándolo en el período transcurrido desde el evento delictivo hasta los actos de reconocimiento (fotográfico y en rueda); sin embargo, dicho argumento queda como tal pues no se ha visto corroborada en juicio, ante la ausencia de un acto desplegado por María Antonieta Zárate Álvarez sobre CPZ. Lo que se conoce acerca de los actos de reconocimiento es la sindicación de la menor contra el acusado en presencia del Ministerio Público, sin presión alguna, guardándose las formalidades que la Ley señala. De otro lado, la defensa también hizo mención de las características especiales de la agraviada, a consecuencia del examen psicológico: "presenta un desarrollo mental

Evidencia 100

incompleto, presenta déficit graves en diferentes áreas así como un deterioro de rendimiento intelectual que da lugar a una disminución de la capacidad de adaptarse a las exigencias cotidianas del entorno social"; de ahí que no resulte inequívoco el reconocimiento, sin embargo, el Colegiado, asume que dichas características indican el retardo mental grave de la agraviada, por ese motivo, no puede desecharse o crearse cualquier imputación a partir de la sola declaración de la víctima.

15. Análisis de los hechos acreditados y motivación.

En este estado del razonamiento judicial se hace necesario verificar la concurrencia de los presupuestos típicos del delito de violación sexual en menor de edad y violación sexual de persona en incapacidad de resistir. Así tenemos:

Delito de violación sexual de menor de edad

15.1 Acceso carnal en la víctima:

Se tiene como hecho probado que la agraviada fue accedida sexualmente a la agraviada por el conducto anal.

15.2 Edad de la víctima: se tiene por acreditado que la menor CPZ contaba con 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos en su agravio.

15.3 Estado de retardo mental de la víctima: es otro supuesto corroborado en juicio que la menor CPZ presentaba retardo mental grave cuando fue víctima del acto sexual.

15.4 Intervención del acusado en los hechos, en calidad de autor.

Este es el punto principal objeto de debate. Al respecto el juzgado toma en cuenta lo afirmado por la agraviada y así evaluarla conjuntamente con los hechos acreditados, de conformidad con el Acuerdo Plenario 02-2005/PJ-116 (incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación).

Así, la testigo en mención ha señalado en su declaración en Cámara Gesell:

"Me gusta jugar con muñecas. Juego a la plata. (No contesta cuando es preguntada qué ha pasado) A mi mamá le conté (No había). Jonathan. Me subió al carro. Me ha metido su pene en mi vagina. ¿Dónde te llevó? Para ver pescaditos. ¿Te dio algo? Plata. Nada. Para ver pescaditos. Estaba en el comedor de abajo. Popular. Jugando. ¿Dónde estaba Jonathan? En el colegio. (No contesta) "estaba en su carro por el comedor" me llevó a ver "pollitas". No sé el lugar. Me dio un sol. Que lo espere en la puerta de Mega. ¿Número teléfono? Me llamas. Me dio en un papel. Me llamas. No lo he visto después. no sé dibujar. Antes he venido aquí. ¿Por qué viniste antes acá? Antes vino Jonathan ¿tú lo reconociste aquí? Sí (...)"

Esta declaración de la víctima en la cual identifica a Jonathan como a la persona que la subió al carro y le introdujo su pene en la vagina, debe concordarse con los actos de reconocimiento fotográfico y en rueda, comentados anteriormente, donde identifica al acusado con el sujeto de nombre Jonathan.

a) Incredibilidad subjetiva.- en juicio no se ha probado que la agraviada ni su madre o familiar alguna de ésta haya sentido odio o deseos de venganza contra el acusado antes de los hechos o que a raíz de su denuncia e imputación contra el procesado obtenga cualquier tipo de beneficio. Lo único que ha manifestado la madre del acusado es que a éste no lo conocía, pero sí a su padre.

b) Verosimilitud.- Referida a la corroboración de elementos periféricos. Este Juzgado limes antes ha mencionado qué hechos se han visto acreditados en juicio, en ese

EXHIBICIÓN DE EVIDENCIAS

12/10/17

sentido sólo resta afirmar que la declaración de la agraviada se ve rodeada de circunstancias adyacentes debidamente acreditados. Así, se tiene en primer lugar que efectivamente la menor descendió de un vehículo cerca del comedor popular antes de encontrarse con su madre. Al ser preguntada por ésta se le encontró en su poder con dos recortes periodísticos y en uno de ellos se encontraba anotado el número 973207780. Esta línea telefónica pertenece al imputado y el grafismo que obra en dicho recorte proviene también del puño gráfico del acusado.

A estos hechos acreditados debe sumarse los siguientes indicios: en primer lugar que el acusado tiene autorización para conducir cualquier vehículo y el usuario de la línea telefónica 973207780 no estuvo en un solo lugar, como pudo ser un punto próximo desde supuestamente realizaba labores de construcción sino en diferentes puntos de la ciudad de Cusco.

Todo lo cual, lleva a inferir que la sindicación de la agraviada contra el acusado guarda asidero

c) Persistencia en la inculpatión: Este elemento se encuentra presente en el dicho de la agraviada, porque ésta se vio sometida a dos reconocimientos, y en ellas mantuvo su afirmación de haber sido violentada por el acusado. Asimismo, el que la menor haya referido en cámara Gesell que fue accedida vía vaginal no la debilita en su afirmación de haber sido abusada por el acusado, tanto más si ante el médico psiquiatra Cabezas Limaco le expresó que fue accedida en el ano.

15.3 En cuanto al dolo con el cual actuó el acusado. A criterio de este órgano jurisdiccional, el acusado actuó con dolo directo ya que decidió realizar un acto conociendo que su comportamiento iba dirigida a violentar a una persona menor de edad e incapacitada de expresar cualquier consentimiento, además de ser vulnerable por dicho estado mental; asimismo, tuvo la voluntad de efectuarlas con la finalidad de satisfacerse sexualmente.

15.4 Consecuentemente, en el presente caso, concurren los presupuestos típicos de la figura imputada de violación sexual de menor de edad.

Delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir

15.5 Este colegiado al ingresar al análisis de la tipicidad objetiva del delito en mención, advierte que el elemento sujeto pasivo (persona mayor de 14 años) no se encuentra presente, debido a que de los hechos acreditados la persona agraviada es una menor de 13 años de edad, resultando innecesario realizar todo el examen del tipo penal.

16. Antijuricidad y culpabilidad del delito de violación sexual de menor de edad:

16.1 Antijuricidad: no se advierte algún elemento que justifique el proceder del acusado, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 20° del Código Penal.

16.2 Culpabilidad: no se advierte elemento o circunstancia que denote ausencia de conocimiento de la realidad, incapacidad para darse cuenta de sus actos y desconocimiento absoluto de las reglas sociales, pues el acusado es un ciudadano, con instrucción básica que le permite saber que debe respetarse la integridad física de otro ciudadano

17. Alternatividad en la calificación jurídica de los hechos: violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y violación sexual de menor de edad.

17.1 El Ministerio Público al momento de su acusación escrita ha postulado que los hechos pueden adecuarse a alguno de estos tipos legales.

COPIA
REDACTADA

17.2 En los alegatos de cierre, el Ministerio Público acusó por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia por considerar que los hechos acreditados se subsumen en esa figura penal.

2 17.3 El Colegiado Penal en esta instancia asume que los hechos se adecuan al delito de violación sexual de menor de edad, conforme lo fundamentó en el ítem 15.5 de la presente; y es por ese delito que el imputado debe ser sancionado penalmente.

17.4 El Colegiado para ello, toma en cuenta como pauta de decisión, las jurisprudencias emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia:

a) "Cuarto: (...) cabe precisar que no hará falta el planteamiento de la tesis [de desvinculación] cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados -como argumento principal, alternativo o secundario-, ya sea expresado tácitamente o implícitamente; es decir, en este último caso, cuando sin proponérselo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva". R.N. N°767-2013-Lima, Sala Penal Transitoria. 07.06.2013 en Gaceta Penal Tomo 62, agosto 2014. página 276

b) "Sétimo: Que, si bien en el presente caso al no haberse llevado a cabo el trámite previsto en el citado numeral doscientos ochenta y cinco A -es decir, el hecho que en forma expresa se someta al debate contradictorio esta posibilidad- se incurrió en nulidad formal prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código de Procedimientos Penales; sin embargo, esta omisión puede ser convalidada siempre y cuando se den los siguientes presupuestos: i) el propio imputado haya introducido en el debate contradictorio la posibilidad de otro tipo penal; ii) cuando en el recurso formalizado -recurso de nulidad- se haga mención a dicha posibilidad, es decir, otra calificación jurídica de los hechos; iii) su abogado defensor haya hecho hincapié en sus alegatos de clausura, que los hechos fijados en la acusación fiscal configuran otra calificación jurídica; iv) la conclusión -nuevo juicio de tipicidad del colegiado- se condice con la línea de defensa adoptada en el juzgamiento por el imputado; y v) cuando a partir de los hechos debatidos ampliamente en el juzgamiento se infiera que estos califican jurídicamente un delito distinto pero del mismo género al fijado en la acusación fiscal, es decir que lo actuado en el debate contradictorio pueda variar significativamente el objeto de la acusación fiscal y por ende el objeto de juicio; que, en consecuencia, si estos presupuestos se dan en forma concurrente o en forma indistinta cabe la posibilidad no solo en la sentencia de vista sino en la de revisión proceder a la desvinculación de la calificación jurídica fijada en la acusación y fallar condenando por un delito distinto al previsto en la acusación fiscal, pero del mismo género, lo cual evidentemente ocurrió en el caso de autos.". p. 284-285 R.N N°1677-2013-Lima Sur 19.11.2013 Sala Penal Permanente. En Gaceta Penal Tomo 62, agosto 2014.

3 17.5 En otras palabras lo que se exige -sea con o sin el planteamiento de tesis de desvinculación por parte del órgano jurisdiccional (artículo 374.1 del NCPP)- es garantizar el derecho de defensa del imputado, es decir que desde el inicio del juicio, la defensa conozca de una calificación diferente a la señalada en la acusación.

17.6 En el presente caso el Ministerio Público, desde la etapa intermedia y el inicio del juicio, ha planteado una acusación alternativa: violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y violación sexual de menor de edad. Es desde esas fases procesales que la defensa técnica del acusado tenía conocimiento de la posibilidad de ser considerado culpable por alguno de estos dos delitos, estructurando su estrategia para el debate, no siendo premisa para optar por otra calificación jurídica que quien lo postule sea la parte acusada; a su vez, el que el Ministerio Público se incline por otro tipo penal no exime al órgano jurisdiccional actuar conforme al principio de legalidad.

13a
Circunstancia y

18. En consecuencia, los integrantes del Colegiado llegan a la conclusión que el acusado, en circunstancia que la agraviada de iniciales CPZ se dirigía a su domicilio, fue interceptada por aquél, subiéndola a un vehículo motor, llevándola por diferentes lugares entre las 13.30 y 17.30 horas, espacio donde aprovechó para accederla carnalmente vía anal; debiéndose por tal motivo amparar la tesis de la Fiscalía.

2

19. En cuanto a la determinación de la pena del delito comprobado: Conforme a la actuación probatoria y de acuerdo a la valoración para la definición judicial de la pena, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

19.1 Que la pena privativa de libertad a imponerse tiene un rango de treinta años como mínimo y treinta y cinco años como pena máxima.

19.2 Como circunstancia atenuante se tiene que el acusado tiene la condición de primario, ya que al señalar sus generales de ley, declaró que anteriormente no fue sentenciado, sin oposición del Ministerio Público.

19.3 No se advierte circunstancia agravante en la conducta del acusado y el resultado

19.4 Por el rango de la pena privativa de libertad, la gravedad del delito y las circunstancias en que se produjo, la pena debe ser efectiva.

20. En cuanto a la determinación de reparación civil: El artículo 93° del Código Penal define qué elementos comprende la reparación civil, indicándose la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, no corresponde una restitución del bien afectado, por cuanto se trata de una afectación al bien jurídico indemnidad sexual, la misma que se vulneró, más si al pago de una suma de dinero por indemnización de daños y perjuicios a la agraviada que ha de ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta el daño producido en su integridad sexual, en su integridad psicológica conforme fue referido por la madre de la menor ("Mi hija está muy mal, tiene pesadilla, para gritando, saltando") y lo estipulado por la psicóloga en el sentido que la agraviada requiere un tratamiento especializado. Señalándose que el Ministerio Público no actuó prueba alguna dirigida a establecer una determinada suma indemnizatoria.

X

21. Estando a la condena que se emitirá, deberá imponerse el pago de costas al imputado, por cuanto el presente proceso penal ha tenido que recorrer todas sus fases y trámites para llegar a la presente sentencia, ello estando a lo dispuesto por el artículo 497° del Código Procesal Penal.

PRONUNCIAMIENTO

Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgado Penal Colegiado por unanimidad, FALLA:

A

1. Declarando a **Percy Alan Caleña Yana**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, **autor del delito** contra la libertad sexual - **violación sexual en agravio de menor de edad**, en agravio de la persona de iniciales CPZ, de 13 años de edad; delito tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal.
2. Como tal, se le impone al acusado **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que deberá cumplirlo en un establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine, computándose dicho término desde el 15 de enero de 2014 (inicio de la prisión preventiva) hasta el 14 de enero de 2044
3. Se fija como reparación civil, la suma de S/5,000.00 (cinco mil nuevas soles) que será abonada por el sentenciado mediante depósito judicial a favor de la parte agraviada en el tiempo que dure la condena.

COPIA DE LA SENTENCIA
COPIA DEL JUZGADO

Quito 10/1/17

4. Se dispone que el acusado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de lograr su readaptación social, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal.
5. Disponer que en el presente caso corresponde imponer pago de costas al sentenciado.
6. Se dispone remitir el Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República y al Registro Central Distrital de la Corte Superior de Justicia del Cusco, una vez que sea declarada consentida o ejecutoriada la presente resolución.
7. Se dispone la notificación de la presente resolución a la parte agraviada y cúrsese oficio al INPE para conocimiento de la decisión arribada.

JUEZ: Notifica a las partes procesales con la sentencia:

FISCAL: Conforme y solicita que se le notifique con la sentencia vía correo electrónico.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Interpone recurso de apelación que lo presentará por escrito y solicita una copia de la sentencia.

JUEZ: Da por interpuesto el recurso de apelación y dispone que se entregue copia de la sentencia a las partes procesales.

V. CONCLUSIÓN:

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta los magistrados del Colegiado y el especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.


MIMCOZ BLAYS


CASTELO RINDIA


SUPANTA CÓNDR

JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO
CALLE SANTIAGO DEL CUSCO 1000
CUSCO - PERÚ

Casilla N° 1834
Causa N° 1358-2013
Eje. Miriam Apaza K.
SUMILLA:
PRESENA RECURSO DE APELACION



SEÑORES JUECES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CUSCO

JORGE F. BARRIOS DAZA, Abogado de
PERCY ALAN CALCINA YANA,

sentenciado por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales C.P.Z. y viene guardando carceraria en el Penal de Varones de Qenqro, a Ud. en forma atenta digo:

Señores Jueces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 401 del Código Procesal Penal, **FUNDAMENTO MI RECURSO DE APELACION** dentro del término de ley, solicitando a su Despacho conceda el presente recurso y eleve los actuados al Superior Colegiado a fin de que proceda a la absolución de mi patrocinado, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

RESPECTO DE LA IDENTIFICACION DEL CASO

Este es el primer agravio que se ha configurado contra mi patrocinado, esto es, el Ministerio Público formuló su **Acusación Fiscal** de fecha **8 de julio de 2014**, y señaló como el delito a sancionar en la siguiente forma y textualmente dice **"FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION en contra (...) VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA y de manera alterna por el Delito de VIOLACION SEXUAL DE MENO DE EDAD ENTRE DIEZ AÑOS Y MENOS DE CATORCE AÑOS ..."**. En la acusación se señala de manera clara y fehaciente que el delito principal en el caso de autos es el de Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia, teniendo principalmente la capacidad mental de la menor y sobre este aspecto se han debatido en el Juicio Oral, no solamente las declaraciones y pericias del Perito Psiquiatra sino también de la Psicóloga, la declaración de la madre de la menor igualmente ha señalado que es una persona con retardo mental grave y por el contrario el Colegiado señala que **el delito de Violación Sexual de Menor de Edad es**

RECURSO DE APELACION
COPIA ORIGINAL
EXAMENADO
ARCHIVADO

pretensión principal y el delito contra la libertad sexual en persona con incapacidad de resistir como pretensión alternativa, cuando es todo lo contrario lo señalado por el Ministerio Público. El presente ENGLOBA DOS TIPOS PENALES EN FORMA ALTERNA VIOLANDO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL RECONOCIDO DE MANERA EXPRESA EN LA CONSTITUCION, Art. 139, inc. 11):

Incluso el Ministerio Público en su alegato de cierre se ha DESVINCULADO del delito de violación sexual de menor de edad por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

En tal sentido, se ha generado NULIDAD en la sentencia, porque se ha variado la calificación penal no obstante que el debate oral se ha centrado desde un inicio sobre persona en incapacidad de resistir, vulnerándose el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

RESPECTO DE LOS HECHOS PROBADOS

a) *El día 22 de agosto de 2013, la agraviada apareció aproximadamente a las cinco de la tarde cerca del comedor popular, llevando consigo un recorte de periódico con la anotación del número telefónico 973207780* Este es otro agravio en contra de mi patrocinado, puesto que se toma como cierto partes de la declaración de la madre de la menor María Antonieta Zarate Álvarez, empero en la Pericia Psicológica de la menor de fs. 211 la madre de la menor señala textualmente "...*hay algunas versiones que esa mañana han estado tomando dos extraños más un chico del barrio y hay una vecina que ahí vió y me comentaron peor no di importancia porque dijeron quizá lo han llevado y con mi hijo más preguntamos y esa noche mi hijo entro al Internet y se comunicó con otro chico y ese chico le decía por Internet yo he visto a tu hermana en un tico rojo embalada y que él estaba tomando con unos delincuentes famosos y que ellos no hay echo nada ay que un viejo en el tico rojo se ha llevado y mi hija habla de un tico blanco*". El Ministerio Público ni el Colegiado ha tomado estos hechos y por el contrario los ha dejado de lado, no obstante que esta parte ha preguntado a la madre de la menor en el juicio oral negándose a responder, es decir el Colegiado toma como ciertos, partes de la declaración de la madre de la menor y no lo toma en su integridad lo que

}

corroborar la inocencia de mi patrocinado, no se ha determinado si este hecho es falso o cierto, es decir no se tomó el hecho de si la menor estuvo libando, con que personas, que el vehículo era un tico rojo, no declaró el hijo de la madre de la menor que por cierto es mayor de edad, es decir el Ministerio Público deliberadamente ha omitido indagar estos hechos vulnerando el **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** que el Código Procesal Penal señala.

Otro agravio a señalar es en la **Declaración de la Menor** de fs. 53 el Ministerio Público deliberadamente ha omitido indagar que el día de los hechos el tal Jhonatan estaba tomando cervezas en el Molino y que junto que ella estaba una chica de nombre LUISA y lo señala textualmente la menor **"(la chica también subió al carro) no (cómo se llama la chica) Luisa (sabes el apellido de la chica) no, (sabes donde vive Luisa) en el Molino (tiene su tienda?) sí de zapatos..."**. El actuar del Ministerio Público ha sido conducente a incriminar a mi patrocinado cuando lo fundamental y constitucional es encontrar la verdad.

b) Agraviada presenta CI de 5 años de edad, aún así puede recordar en algunos casos. Es influenciable y manipulable.

Conforme ha señalado el perito Psiquiatra, **no reconoce a las personas**, aún más que el acto de reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda se ha practicado después de 5 meses de producidos los hechos, que seguridad nos da la afirmación de la menor si su retardo mental es grave e incluso su madre señala que no puede asearse sola, apenas distingue monedas de un sol, que tardó mucho en hablar y caminar, que juega en su casa como una niña de seis años y conforme a la Pericia Psiquiátrica el Perito señala que tiene lenguaje escaso, juicio y abstracción no evaluables, que es desorientada en tiempo y espacio que su inteligencia es por debajo de parámetros normales y que es fácilmente influenciable y manipulable. Nos preguntamos que seguridad se tiene de la sindicación de la menor con estas características mentales, conforme ha señalado la madre de la menor conoce al padre de mi patrocinado y se supone que también conoce a mi patrocinado, por lo que, es evidente que la madre de la menor ha influenciado y manipulado a su hija a fin de que señale a mi patrocinado como el autor de los hechos y que de seguro la menor lo conoce a mi

Alcaldía Municipal de Bogotá

patrocinado, por lo que, la sindicación ha sido omisa y es evidente que la madre de la agraviada al momento de la realización de la diligencia habría obtenido información del domicilio, identificación, características físicas de mi patrocinado puesto que ambos viven en el Pueblo Joven Viva el Perú.

- c) La anotación del número 973207780 en el reporte de periódico pertenece al imputado.

“Este hecho fue acreditado con la información otorgada por la empresa telefónica Claro de fs. 87”. Está por demás señalar que la información que proporciona Claro es referencial y así lo señala su oficio y que no certifica de la titularidad del celular; *“que la información consignada en los cuadros adjuntos corresponden a lo que, en la fecha de requerimiento, aparece registrado en nuestros sistemas y conforme a los datos que se ingresaron en su oportunidad, por lo que ella debe tomarse como INFORMACION REFERENCIAL que NO NECESARIAMENTE DA CERTEZA PLENA DE LA CALIDAD ACTUAL DE USUARIO O ABONADO DE LAS CITADAS LINEAS TELEFONICAS”.*

Acaso no es posible admitir que cuando una persona pierde su celular, compra uno nuevo, o va a la comisaría a poner una denuncia o comunica a la empresa telefónica que lo ha perdido, estos son pasos que una persona instruida haría, pero, porque pensar que mi patrocinado tendría que hacer lo señalado si lo que hizo es usar otro celular, es posible aunque no se afirma que otra persona habría usado el celular.

- f) La menor agraviada reconoció al acusado, en dos oportunidades, como la persona que se identificó como “Jonatan”.

Nos remitimos a la pericia psicológica y psiquiátrica, en cuanto señala que la menor es fácilmente manipulable e influenciable en este caso, por su madre y que en dichos actos de reconocimiento la menor ha dado diferentes rasgos físicos de mi patrocinado, como el hecho que usa arete, que tiene una cicatriz o herida en la cara, que tiene una herida en la mejilla del lado derecho de la cara, que tiene un lunar o mancha en la cara, que tiene contextura gruesa o ha sido gordo. En consecuencia como tener la certeza de la sindicación de la menor si las características físicas que ha dado no guardan relación con las características físicas de mi patrocinado.

Dr. Erickson

l) La menor bajo de un vehículo motor

La testigo Pilar Yobana Torres no ha concurrido al Juicio Oral a prestar su declaración donde posiblemente se hubiera podido esclarecer algunos hechos, como por ejemplo, que hacia el día de los hechos por el lugar donde dice haber visto a la menor bajar del tico blanco, a quien fue a visitar, si conocía a mi patrocinado desde que fecha, si tenía enemistad con él, y otros, por lo que su declaración no tiene coherencia ni guarda veracidad, porque señala haber visto bajar a la menor de un tico blanco pero que no vio a mi patrocinado, cuando su madre en la Pericia Psicológica de su hija, ha señalado que a su hijo la vieron libando con otros sujetos y en un tico rojo, por lo que nos ratificamos en el sentido de que la testigo Torres es una testigo de favor. Nos preguntamos cuantos Ticos blanco existe en el Cusco, seguramente miles, cuantos Ticos blancos transitan por el Pueblo Joven Viva el Perú, seguramente cientos, entonces no es un hecho cierto por lo que no guarda coherencia ni credibilidad.

RESPECTO DE LOS HECHOS NO ACREDITADOS

a) **El acusado estuviera trabajando entre las 13.30 y 17.30 horas del día de los hechos, en el inmueble ubicado en las Joyas, Comité A-2, San Sebastián, de propiedad de Elsa Rodríguez Sánchez.**

De la Declaración de Elsa Rodríguez Sánchez, se ha acreditado que formuló un contrato de trabajo con mi patrocinado para realizar trabajos de albañilería en su vivienda desde el 13 de julio de 2014 hasta mediados del mes de octubre del mismo año, en tal sentido, está acreditado y corroborado con su declaración en Juicio Oral que mi patrocinado si laboró en su vivienda durante estos meses, y este hecho no ha sido cuestionado por el Ministerio Público, asimismo, está acreditado dichos trabajos con los paneux fotográficos insertos en el expediente judicial.

Las declaraciones de Julio Cesar Conde Quispe y Carlos Bejar Jiménez han acreditado en el Juicio Oral que han laborado el día de los hechos con mi patrocinado realizando trabajos de vaciado de concreto conforme han detallado pormenorizadamente y que percibían 50 soles diarios y que esto guarda relación con sus trabajos de 3 meses laborados de Conde y un mes de Bejar y no cuatro como se indica en la Sentencia, por lo que al respecto

hay un error de apreciación en la sentencia, se ha acreditado en el Juicio Oral que mi patrocinado ha realizado diversos contratos de trabajo y que formuló con diversas personas donde se acredita que mi patrocinado labora permanentemente y es su medio de subsistencia el realizar trabajos en albañilería.

Por lo que en este orden de ideas la presunción de inocencia de mi patrocinado no se ha desvirtuado permaneciendo incólume, dado que la culpabilidad se demuestra y la inocencia se presume, y está amparada en el Art. 2 Inc. 24) de la Constitución Política del Perú así como en el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Invoco a favor de mi patrocinado el principio constitucional del Indubio Pro Reo, y preciso lo siguiente:

"no cabe la invocación conjunta del derecho a la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo puesto que mientras el primero tiene vigencia cuando no existe prueba fehaciente de la comisión del delito, el segundo la tiene únicamente cuando la actividad probatoria desarrollada no ha formado convicción en el juzgador respecto de la responsabilidad penal del procesado" Gaceta Jurídica, 40,000 jurisprudencias, 2010.

POR TANTO: Pido a Uds. Señores Jueces se admita el presente recurso de apelación y se eleve los actuados al Superior Colegiado a fin de que revoque la sentencia y se absuelva a mi patrocinado.

Cusco, 30 de diciembre de 2014.


Dr. Jorge F. Aguilar Durr
ABOGADO
C.A.C. N° 412


Dr. Jorge F. Aguilar Durr
ABOGADO
C.A.C. N° 412

COPIA GENTE



LA
PÁGINA
DE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES - CUSCO

2ª SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central
EXPEDIENTE : 0106-2013-91-801-JR-PE-02
ESPECIALISTA : CARMEN ROCIO ARAGON SUMAR
ABOGADO : JOSÉ FERRER BARROS DAZA
INTERVENIENTE : HUGO AFANADOR MONTESINOS
KORGE LUIS CABEZAS LIMACO
WENDY ROZAS CHAMORRO

MINISTERIO PÚBLICO: FISCAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL COOPERATIVA DE CUSCO
SENTENCIADO : CALCINA YANA PERCY ALAN
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CFZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA
ZARATE ALVAREZ
SER. DE AUDIO : MIGUEL ANGEL PEREZ SORIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRIVADA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

En la ciudad del Cusco, siendo las doce horas del día diecisiete de marzo del dos mil quince; en la Tercera Sala del establecimiento penitenciario de Quencoro, los integrantes de la misma, presididos por el señor Juez Superior **Uriel Balladares Aparicio** e integrada por las señoras Jueces Superiores **Miriam Helly Pinares Silva** y **Elcira Farfán Quispe**; el señor presidente de la Sala da por aperturada la audiencia privada de apelación de sentencia condenatoria; en el proceso penal Nro. 01356-2013-91-1001-JR-PE-02, seguida contra **Percy Alan Calcina Yana**, por el delito de violación de persona en incapacidad de resistir en agravio de la menor de iniciales CFZ representada por su progenitora **María Antonieta Zarate Álvarez**. Se deja constancia que la presente audiencia está siendo grabada en el sistema de audio.

La dirección de debates a cargo del señor Juez Superior: **Uriel Balladares Aparicio**.

I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: ROLANDO TITO QUISPE**, Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior de Apelaciones.
 - Domicilio procesal: Avnida Pedro Vilca Apaza N° 313 distrito de **Wanchaq**.
 - Teléfono fijo y/o celular: 227086 anexo 2046.
- 2. ABOGADO DEL SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA: DOMINGO TERRONES PEREIRA**, con registro en el ICAC N° 1459.
 - Domicilio procesal: casilla judicial N° 230 y alternativamente en la calle Quera 239 oficina 302.
 - Teléfono fijo y/o celular: 974789708.

JUEZ DIRECTOR DE DEBATES: Deja constancia que no se encuentra presente en este acto la parte agraviada.

ESPECIALISTA DE AUDIO, da cuenta de que la audiencia se ha suspendido en la etapa de la oralización de documentos a petición de la defensa del **sentenciado**.

COPIA ORIGINAL
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO
DE LA SALA DE APELACIONES

II. ACTUACION PROBATORIA:

1.- ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

El abogado defensor del sentenciado, solicita se oralice los siguientes medios probatorios: NO tiene medios que oralizar.

El representante del Ministerio Público, solicita se oralice los siguientes medios probatorios:

- Acta de entrevista única de fojas 158 a 160.
- Acta de reconocimiento en rueda de fojas 122 a 123.

2.- ESCUCHA DE AUDIOS:

El abogado defensor del sentenciado, solicita se reproduzca los siguientes audios: NO tiene escucha de audios.

El representante del Ministerio Público, solicita se reproduzca los siguientes audios: NO tiene escucha de audios.

JUEZ DIRECTOR DE DEBATES: Precisa que en este acto procesal hace su ingreso el sentenciado.

SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA: identificado con DNI 43191761. Precisa que recién concurre a la audiencia, toda vez que los técnicos del INPE, no lo dejaban ingresar.

III. ALEGATOS FINALES.

- ABOGADO DEL SENTENCIADO: Expone los fundamentos de su alegato final, señala que no se habría respetado el debido proceso, toda vez que la sentencia únicamente se basa en indicios, como son la declaración de la menor agraviada quien cuenta con retardo mental, razón por la cual no debe de tomarse en cuenta dicha declaración, precisando además que en el presente caso existe duda razonable, ya que la menor agraviada ha sido manipulada para prestar sus declaraciones, solicitando se declare la nulidad de la sentencia venida en grado de apelación, que alternativamente se revoque la sentencia venida en grado de apelación y se absuelva de pena y culpa a su patrocinado.

- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Expone su alegato final, procediendo a realizar un breve resumen de lo actuado, precisa que de los medios de prueba actuados en esta audiencia, se demuestra categóricamente quien es la persona que ha cometido dicho ilícito penal y que dichos medios de prueba han sido correctamente valorados por el a quo, que la agraviada reconoce al sentenciado hasta en dos oportunidades, precisándose además que está acreditado la edad de la víctima, la

COPIA
CALCINA YANA
PERCY ALAN
2020

condición en la que esta se encuentra, por lo que todas las pruebas han sido valoradas y motivadas, solicitando se confirme la resolución venida en grado de apelación

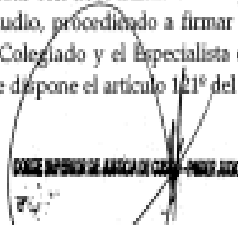
AUTODEFENSA DEL SENTENCIADO

- SENTENCIADO PERCY ALAN CALCINA YANA: Hace uso de su derecho a la última palabra, precisando que él no ha cometido los hechos que se le imputan, que no conoce a la agraviada.

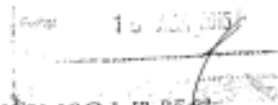
El Director de debates da por concluido el debate y suspende la audiencia para resolver la causa y señala fecha para la continuación de la misma el **DÍA MARTES TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA EN LA SEGUNDA SALA DE AUDIENCIAS DEL PENAL DE QUINCORO**, quedando notificados los sujetos procesales asistentes a este acto.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las diez horas con doce minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación de audio, precedido a firmar el acta respectiva el señor Juez Superior que preside este Colegiado y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-


PODER JUDICIAL
F.º
MIGUEL BELLADONNA APARICIO
Especialista
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES


MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SORIA
Especialista Judicial de Audiencias
Como Superior de Justicia de Cuarto
PODER JUDICIAL



Expediente Nro. 01356-2013-01-1001-JR-PE-01
Especialista Legal: Dra. Carmen Rocio Aragon Suma
Castillo Nro. 230.
Referencia: Interpone Recurso de Casación.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO:

DOMINGO TERRONES PEREIRA, Abogado Defensor de PERCY ALAN CALCINA YANA, sentenciado en el proceso penal por la supuesta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor de las iniciales C.P.Z., a Ud. atentamente digo.

Que, contra la sentencia de segunda instancia dictada mediante resolución Nro. 12, de fecha 30 de Marzo del año 2015, por la cual confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nro. 5, de fecha 22 de Diciembre del 2014, corriente a Fs. 119, repetido a Fs. 164, por la que se condena a mi Patrocinado como autor del delito de Violación Sexual de Menor de edad, tipificado en el Inc. 2 del primer párrafo del Art. 173 del C.P., en agravio de la menor de las iniciales C. P.Z., a 30 años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil. Con los demás que contiene, tengo a bien de interponer RECURSO DE CASACION, todo en mérito a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 427 del N.C.P.P., procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas, que en el caso presente es el indicado, dictados por las Salas Penales Superiores.
2. De conformidad al Inc. 2 del Art. 427 del N.C.P.P., procede el recurso de casación si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley en un extremo mínimo una pena privativa de la libertad mayor de seis años, en el presente caso a mi Patrocinado se le ha impuesto 30 años de pena privativa de la libertad, vale decir cumple este requisito.
3. El presente recurso de Casación, lo sustento en lo siguiente:

A. **INOBSERVANCIA DE GARANTIA CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER PROCESAL QUE AFECTA A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:**

- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD
- A LA TUTELA JURISDICCIONAL
- AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

POTESTAD
C. DOMINGO TERRONES PEREIRA
ABOGADO
C. PERCY ALAN CALCINA YANA
DEFENSOR

ABOGADOS

• A LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA.

B. ILOGICIDAD DE LA MOTIVACION

C. APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

INOSERVANCIA DE GARANTIA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER PROCESAL

4. En efecto, mediante esta Institución se puede denunciar agravio al momento de dictar la sentencia, lo referente:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL- En el presente caso Señores Magistrados, se puede apreciar de los considerandos de la sentencia materia de impugnación, se tiene del primer considerando lo siguiente:

Que, el argumento formulado por el apelante al impugnar la sentencia condenatoria, señala la defensa técnico que pide alternativamente la nulidad de la sentencia o la revocatoria de la misma y se absuelva a mí Patrocinado. Para lo cual realita una transcripción literal y de manera escueta.

En el considerando segundo se señala, que no ha existido prueba nueva.

En el considerando segundo ítem 1, se señala que se ha procedido al examen del acusado, quien refiere uniformemente no haber violado a la menor agraviada.

En el ítem 2 del considerando segundo, se señala la actuación de medios probatorios y escucha de audio, el mismo que es una simple cita y reproducción.

En el considerando tercero denominado fundamento del colegiado, se puede apreciar que los Magistrados señalan el Inc. 2 del Art. 425 del N.C.P.P., señalando que solo podrá valorarse independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, la prueba pericial documental, pre constituida y anticipada, la Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, vale decir tampoco hasta este momento no existe ninguna valoración de los medios probatorios.

En el considerando tercero punto 1, denominado delimitación del objeto del juzgamiento, se puede apreciar Señores Magistrados, que se concretan a señalar el proceder del juicio oral, vale decir que no puede variar los términos de la acusación, tampoco puede variar los límites de la sentencia y solo puede condenarse o absolverse a quien fue objeto de acusación, vale decir tampoco se valora ningún medio probatorio, y así sucesivamente.

En el considerando tercero punto 2, se analiza el pedido de nulidad absoluta deducido por esta parte, en el cual la Sala de su Presidencia, se limitan a reproducir los fundamentos 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente 00728-2008-PHC-TC LIMA, caso Yuliana Flor de María Llamocca, donde se puede notar Señores Magistrados, que no se ha analizado de manera razonada, motivada este argumento, y por el contrario se ha vulnerado al principio de imparcialidad, dado cuenta que los integrantes de la Sala lo conforman los Jueces Superiores Pinares Silva, Farfán Quispe, quienes sin el mayor análisis proceden a sumarse al voto del Señor Juez Superior Presidente de la Sala, de donde se puede advertir claramente y con toda nitidez, que no han procedido de manera imparcial, y todo por el contrario se han sumado a un

espíritu de cuerpo, e identificándose con su género, vale decir con la menor agraviada en su condición de mujer, habida cuenta que no existe ningún medio probatorio que cause convicción que mi Patrocinado pudo haber incurrido en este grave delito, sino son imputaciones con material únicamente indiciario, no existiendo prueba directa que lo involucre o acredite que mi Patrocinado sea el autor de los hechos materia de juzgamiento.

En efecto, no se ha respetado el debido proceso, cual es el de actuar de manera imparcial en un proceso, motivar la resolución adecuadamente y si se trata de dictar sentencia penal condenatoria mediante indicios, se debió de cumplir estrictamente lo siguiente:

REQUISITOS MATERIALES LEGITIMADORES DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA ENERVAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, DESARROLLADO EN EL ACUERDO PLENARIO NRO. 1-2006-JESV-22, QUE SON ENTRE OTROS

- A. El hecho base – A de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
 - B. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
 - C. También concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y desde luego no todos los son.
 - D. Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.
3. Señor Presidente, el Colegiado no ha procedido conforme a dicho acuerdo plenario y menos ha desarrollado de esta manera, en donde se nota "SU FALTA DE IMPARCIALIDAD O VULNERACIÓN DE ESTE PRINCIPIO CON CARÁCTER CONSTITUCIONAL".

PRINCIPIO A LA TUTELA JURISDICCIONAL - De conformidad a lo dispuesto por el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado, se tiene que son principios de la Función Jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; en el presente caso al haber actuado violando el principio de imparcialidad, es óbice que también se ha afectado este derecho que tenemos todos los ciudadanos a una tutela jurisdiccional de parte del Estado, pero con Magistrados que respetan entre otros el principio de imparcialidad e independencia judicial.

PRINCIPIO DE INOCENCIA - conforme a la Constitución Política del Estado en su Art. 2do. Inc. 24 literal e), se tiene que toda persona es considerado inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, concordante con la declaración universal de los Derechos Humanos, Art. 11 Inc. 1.

En efecto, del análisis de la sentencia materia de impugnación, podemos apreciar que se ha procedido a vulnerar este principio constitucional, por cuanto del análisis de la sentencia condenatoria en el punto 3.A, se señala el tipo penal transcribiendo literalmente el Inc. 2 del Art. 173 del C.P., modificado por la Ley

30076 y en el considerando tercero ítem 3.B, se describe los hechos incriminados, suscitados el 22 de Agosto del 2013, entre las 13.30 y 17.30 Hs., en donde la menor había sufrido la agresión sexual que describe el reconocimiento médico legal, sin embargo la Sala de su Presidencia procede a señalar textualmente lo siguiente: "CONDUCTA DELICTUAL PROBADA, EL ACUSADO TRABAJABA DESDE AÑOS ATRÁS EN CALIDAD DE TAXISTA Y EN LA FECHA DE LOS HECHOS VENIA LABORANDO CONDUCIENDO EL VEHÍCULO DE COLOR BLANCO, CONFORME SE HA ACREDITADO CON LA TESTIMONIAL DE PILAR YOBANA TORRES OCHOA"; Señores Magistrados, este dato, esta conjetura o indicio puede ser cierto de que mi Patrocinado estuvo conduciendo un vehículo de color blanco, pero de ninguna manera puede establecer o vincular que Percy Aldán Calcina sea el autor de los hechos imputados, por lo que conforme se ha señalado, se ha transgredido normas constitucionales que resguardan la presunción de inocencia, en el presente caso no se ha cumplido estrictamente con desarrollar la responsabilidad por indicios y se pretende encontrar responsabilidad a mi Patrocinado, con prueba directa, y en autos podemos constatar que no existe ni siquiera la sindicación directa coherente de la menor agraviada, sino son datos inconsistentes, contradictorios y dado su estado mental de la menor indicada, por lo que se ha transgredido esta norma constitucional. El Despacho de su Autoridad, se limita a reproducir en los considerandos tercero punto c) de manera literal lo señalado por el Colegiado de Primera Instancia, sin mayor análisis de congruencia, de motivación de las resoluciones, transgrediendo de esa forma la presunción de inocencia señalada ampliamente.

LOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN.- Esta causal esta manifiestamente producida en razón que la motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía reconocida constitucionalmente, derivada de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva; al respecto la Corte Suprema ha señalado que la falta de lógica en la construcción de la sentencia, está íntimamente vinculada a la obligación constitucional que tienen los Jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, agregar además, citando a la Doctrina que el control de **lógica** en la motivación de las resoluciones judiciales, se resume en la falta de **motivación**, **deficiente motivación**, **insuficiente motivación**, **aparente motivación** y la **incongruencia**. En este razonamiento se tiene que la causal invocada se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no se ha producido una motivación adecuada y por el contrario encontramos que la resolución impugnada carece de **deficiencia motivacional**, y conforme al Maestro Argentino Morello Augusto dice: "ESTE MOTIVO O CAUSAL TIENE LA FUNCION DE EJERCER EN SU SUPUESTOS DETERMINADOS, UNA IMPRESCINDIBLE REVISION DE LOS FUNDAMENTOS O MOTIVOS QUE SUSTENTAN SOLO DE MODO APARENTE A LA DECISION, AL HABER INCURRIDO EL RACIOCINIO EN GRAVES VICIOS O DEFECTOS LOGICOS EN EL JUICIO DE HECHO"; en efecto el Colegiado no repro explicit de manera adecuada como así se **illega a establecer la**

"TERRONES PERERA & ABOGADOS"
Calle G. era N° 239 Ofic. 302
Ternonesperera_abogados@hotmail.com
984-600076 / 974-787758 / 954-736548 / 984-418240

COPIA DEL ORIGINAL
EXAMINADO Y FIRMADO
ARCHIVO CONTRA

ABOGADOS

responsabilidad de mi Patrocinado, utilizando la prueba directa, cuando en realidad lo que ha realizado la Solo, es sentenciar mediante indicios, el cual no resiste a una lógica, y por el contrario se ha producido de manera fehaciente LA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACION.

APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.- Esta causal en sí misma, refleja la función unificadora de la Jurisprudencia del Recurso de Casación, lo que busca la unidad a nivel interpretativo, y la invocación de esta causal importa la existencia de una Doctrina Jurisprudencial fijada por la Corte Suprema, del cual los Tribunales Superiores se apartan.

En el presente caso Señores Magistrados, el pleno del Colegiado, se ha apartado de la Jurisprudencia recaída en el Expediente 1912-2005-PJ/JRA, de fecha 06 de Septiembre del 2005, por el cual se ha establecido como requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciario para enervar el principio de presunción de inocencia, se requiere cumplir estrictamente los pasos o requisitos procesales para poder sentenciar a base de indicios, además el acuerdo plenario 1-2006-ESV-22, ha establecido los requisitos que legitiman para sentenciar a una persona a base de indicios; es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios, no se opone a esa Institución, ha desarrollado en el asunto "PAHM HOANG CONTRA FRANCIA, Sentencia del 25 de Septiembre de 1992 y TELFNER, CONTRA AUSTRIA, Sentencia del 20 de Marzo del 2001, de donde expresamente se requiere para poder imponer una sentencia penal mediante indicios, desarrollar lo siguiente:

- E. El hecho base - A de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- F. Deben ser plúrales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
- G. También concomitantes al hecho que se trata de probar - Los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y desde luego no todos los son.
- H. Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

En el presente caso se han apartado de la Doctrina Jurisprudencial antes señalada, fijada por la Corte Suprema, actualmente considerando la normativa anterior, está contenida en los denominados precedentes vinculantes emitidos al amparo del Art. 301-A numeral 1 del C. de P.P. (de 1940), concordante con lo establecido por el Art. 11 de la L.O. del P.J., y a la fecha regulado en el Art. 433 Inc. 3 del N.C.P.P.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se sirva admitir el presente recurso casatorio, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 430 del C.P.P., solicitando que la Corte Suprema de la República en su momento declare fundado el presente recurso de casación y casar y resolver sobre el fondo del asunto.

"TERRONES PERERA & ABOGADOS"
Calle O'Leary N° 239 Ofic. 302
Ternospereiro_abogados@hotmail.com
964-400076/ 974-789708/954-736548/ 984-418240

RECIBIDO
SECRETARÍA DE CASACIÓN
15/09/2006
ARQUIVO



Valoración de medios probatorios
Sumilla: El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho, no pudiendo realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, pues de lo contrario se extralimitaría en sus fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de octubre de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Percy Alan Calcina Yana contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil quince -fejas doscientos tres-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO:**

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

1.1. El sentenciado Calcina Yana fundamenta su recurso de casación -fejas doscientos doce-, sin invocar específicamente las causales establecidas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, sin embargo, en aplicación del principio *ura novit curia*, se debe aplicar las causales 1, 4 y 5 del artículo 429° de la norma procesal señalada, alegando que: i) Se compulsó erróneamente los medios probatorios, pues la Sala no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal; ii) Se afectó los términos del objeto del juzgamiento que centran el proceder del juicio oral, pues se varió los términos de la acusación y los límites de la sentencia, pues sólo se puede condenar o absolver a quien fue objeto de acusación; iii) Se vulneró el principio de imparcialidad, pues el Colegiado sin mayor análisis y sin motivación precedió a sumarse al voto del Juez

1
COPIA CERTIFICADA
EXAMENADO Y
FIRMADO
JUEZ CENTRAL



Superior, Presidente de la Sala, sumándose al espíritu de cuerpo a favor de la menor agravada, condenando al recurrente sin ningún medio probatorio que cause convicción; y, iv) Se vulneró la debida motivación de las resoluciones, pues no fundamentan adecuadamente cómo llegan a establecer la responsabilidad del recurrente, cuando en realidad lo que se realizó es condenarlo por prueba por indicios.

1.2. Asimismo, en su recurso de casación el recurrente alega: a) Que se afectó el debido proceso, pues no procedió conforme a lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, que señala los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de inocencia; y, b) Se apartaron de la jurisprudencia recaída en el Expediente N° 1912-2005 - Piura, que establece los requisitos materiales para poder sentenciar en base a indicios, también de la sentencia Phám Hoang contra Francia, del 25 de septiembre de 1992; y de la sentencia Alfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001. Al respecto, cabe precisar que dichos agravios señalados precedentemente no fueron consignados en su recurso de apelación -escrito a fojas ciento treinta y nueve-; por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 428°, numeral 1, literal d), del citado Código, estos no son materia de pronunciamiento en el presente caso.

II. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por los causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de



justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

2.2. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

III. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

3.1. En el caso sub examine, el proceso penal incoado contra el sentenciado Calcina Yana, es por la comisión del delito de contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, ilícito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 173°, inciso 2, del Código Penal¹, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal –literal b, inciso 2 del artículo 427° del Código Procesal Penal.

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30074, publicada el 19 agosto 2013, vigente al momento de los hechos (22-08-2013), cuyo texto es el siguiente: "Artículo 173°.
Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
(...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."



3.2. A su vez, el artículo 430° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende; en ese sentido, se advierte que el citado recurrente al expresar los agravios expuestos en su recurso de casación -ver considerando 1.1. de la presente Ejecutoria Suprema-, éstos están direccionados a cuestionar la actividad probatoria realizada por el Tribunal de mérito, limitándose a señalar que se compulsó erróneamente los medios probatorios, pues no existe ningún medio probatorio acredite la responsabilidad del recurrente; sin embargo, lo impugnado no resulta atendible, pues la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

3.3. Finalmente, el recurrente alega que se afectó los términos del objeto del juzgamiento que definen el proceder del juicio oral, pues se varió los términos de la acusación y los límites de la sentencia. En ese sentido, es menester indicar que la sentencia recurrida presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión -ver fundamento tercero y siguiente de la sentencia de vista, fojas doscientos tres-, señalando:

Respecto a lo alegado por el recurrente es de precisar que en el requerimiento de acusación -fojas dos del cuaderno de Acusación Fiscal- formula acusación alternativa, al amparo de lo previsto en el artículo 349°, Inciso 3, del Código Procesal Penal, señalando dos opciones para que el imputado sea sancionado: a) por delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia tipificado en el primer párrafo del artículo 172° del



Código Penal; y, b) por delito de violación sexual de menor de edad entre diez o menos de catorce años de edad tipificado en el primer párrafo del artículo 173°, inciso 2, del Código Penal. Sobre estos dos tipos penales se corroboró que fueron sometidos a debate en la etapa de juzgamiento y siendo que en la sentencia de primera instancia el Colegiado calificó los hechos como delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el primer párrafo del artículo 173°, inciso 2, de citada Ley penal, delito por el cual fue condenado legalmente el citado recurrente, exento de defecto alguna, por estar autorizado el Colegiado por la invocada norma adjetiva para optar la opción del tipo penal que considere el adecuado a los hechos imputados.

Por tales fundamentos, esgrimidos precedentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; por tanto, no afecta la referida garantía constitucional; en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

3.4. El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, resuelve:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Percy Alan Calcina Yana contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil quince (veinte y tres), que confirma la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil catorce; con lo demás que contiene.

7 STC, Exp. N° 1230-2007-HC/TC, Caso TINBO CABRERA, fundamentos jurídicos N° 11. "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

Leicit Andino

2ª SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central
EXPEDIENTE : 01354-2013-04-1801-JR-PP-01
ESPECIALISTA : GIOVANNA LAZO CARDENAS
IMPUTADO : CALSINA YANA PERCY ALAN
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES CPZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA ANTONIETA
ZABATE ALVAREZ,

Resolución Nro.16

Cusco, treinta de marzo
de dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: En la fecha, **TÉNGASE** por devuelto el presente proceso proveniente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Despacho que mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2015, declara I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Percy Alan Calsina Yana contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil quince -fojas doscientos tres-, que confirma la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil catorce con lo demás que contiene. II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley. III. **MANDARON** Se notifique a las partes la presente Ejecutoria. En tal virtud, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes la bajada de autos, y hecho **REMÍTASE** el juzgado de origen, para los fines consiguientes de ley.-


Abog. GIOVANNA LAZO CARDENAS
GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Sede Central de Justicia de Cusco
PODER JUDICIAL